

Artículos

[1 -- 5](#)

[6 --10](#)

[11--15](#)

[16--20](#)

[21--25](#)

[26--30](#)

[31--35](#)

[36--40](#)

[41--45](#)

[46--50](#)

[51--55](#)

[56--60](#)

[61--65](#)

[66--70](#)

[71--75](#)

[76--80](#)

[81--85](#)

[86--90](#)

[91--95](#)

[Transitorios](#)

[Anexos](#)

D. O. F. 29/Febrero/2000. ACUERDO que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación; MIGUEL LIMON ROJAS, Secretario de Educación Pública; JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público; CARLOS MANUEL JARQUE URIBE, Secretario de Desarrollo Social; HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y MARIANO PALACIOS ALCOCCER, Secretario del Trabajo y Previsión Social, los últimos cinco integrantes de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, y con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 34, 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracciones V, VI, VII y XII y 35 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o., 2o., 3o., 10, 44 y 45 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; primero del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento para el despacho de asuntos en materia de gasto público y su financiamiento, así como de los programas correspondientes de la competencia de las secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público; 10, 14, antepenúltimo párrafo del 16 y quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, y

CONSIDERANDO

Que ante la magnitud de los desastres provocados por la naturaleza, y con el propósito de atender la población damnificada, así como los daños ocasionados por los siniestros, sin afectar o alterar los programas normales de las dependencias de la Administración Pública Federal, en el año de 1996 se constituyó el Fondo de Desastres Naturales.

Que se ha observado que en la atención inmediata y eficaz de la población damnificada y la infraestructura física no susceptible de aseguramiento, se requiere la participación de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Que con el propósito de definir los mecanismos de operación y alcances de este Fondo en la atención de los daños ocasionados por los desastres naturales, las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Comercio y Fomento Industrial, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y del Trabajo y Previsión Social, expidieron el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales Fonden, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999.

Que ante la necesidad de brindar la protección adecuada al patrimonio cultural de la Nación, específicamente por lo que hace a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, tal y como los define la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con fecha 10 de noviembre de 1999, se reformó el Acuerdo antes citado, a fin de adecuar y adicionar diversas disposiciones que permitan que recursos provenientes del Fondo de Desastres Naturales puedan ser aplicados para evitar la pérdida irreparable de este patrimonio.

Que la experiencia obtenida en la operación del Fondo de Desastres Naturales entre 1996 y 1999, permite seguir avanzando en el establecimiento de lineamientos que contribuyan a eficientar el proceso de evaluación y cuantificación de daños, optimizar los tiempos de respuesta, fortalecer la coordinación y la cooperación entre la Federación y los gobiernos estatales y municipales, precisar y actualizar conceptos y cifras, así como hacer más eficaz el manejo oportuno de los recursos, tanto el que se ejerce directamente por las dependencias y entidades federales como el que se radica en los fideicomisos públicos estatales para la atención de desastres naturales, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN)

CAPITULO I

DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El ejercicio y control de los recursos del Fonden se realizará conforme a las disposiciones que establece este Acuerdo y a las demás aplicables en la materia.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Segob: la Secretaría de Gobernación;

III. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

IV. Comisión: la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento;

V. Coordinación: la Coordinación General de Protección Civil, de la Secretaría de Gobernación;

VI. Cenapred: El Centro Nacional de Prevención de Desastres, de la Secretaría de Gobernación;

VII. Dependencias y entidades federales: las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

VIII. Entidades federativas: los gobiernos estatales y municipales, y del Distrito Federal;

IX. Fonden: al Fondo de Desastres Naturales que administra la Secretaría;

X. Reglas de Operación: las presentes reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales; y

XI. Pet: Programa de Empleo Temporal.

Sección II

De la Prevención de Desastres Naturales

Artículo 3.- El Fonden tiene como objetivo atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad de respuesta de las dependencias y entidades federales, así como de las entidades federativas. El Fonden es, por lo tanto, un complemento de las acciones que deben de llevarse a cabo para la prevención de desastres naturales. Es por ello que, de forma independiente a la existencia y operación del Fonden, resulta indispensable que las dependencias y entidades federales, así como las entidades federativas, fortalezcan las medidas de seguridad y de prevención necesarias que ayuden a afrontar de mejor manera los efectos que ocasiona un desastre natural, incluyendo las acciones que permitan dar aviso oportuno y masivo a la población.

Artículo 4.- Para fortalecer las acciones de prevención, las dependencias y entidades federales deberán incorporar de manera prioritaria en sus Presupuestos y Programas Operativos Anuales los recursos que les permitan prevenir y atender de manera adecuada los efectos ocasionados por desastres naturales recurrentes, o por fenómenos de la naturaleza que previsiblemente tendrán un impacto negativo; asimismo, la Segob, a través de la Coordinación promoverá lo conducente con los gobiernos de las entidades federativas. Lo anterior, con base en la experiencia cuantitativa y cualitativa que en promedio se ha observado en los cinco últimos años. Asimismo, con el firme propósito de fortalecer la capacidad de futuras respuestas, particularmente de los productores agropecuarios de bajos ingresos sin acceso a seguros públicos o privados ubicados en zonas de alta siniestralidad y afectados por la presencia de fenómenos naturales como sequías recurrentes, los gobiernos estatales y el Federal habrán de procurar la instrumentación de programas integrales de reconversión productiva orientando recursos con este fin.

Artículo 5.- En términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y los Lineamientos para la Contratación de Seguros sobre Bienes Patrimoniales, las dependencias y entidades federales deberán prever el mejor esquema de aseguramiento posible de sus bienes, con el fin de reducir el impacto financiero derivado de un desastre natural. En consecuencia, y como parte de las medidas de prevención, las dependencias y entidades federales, entre otras acciones, revisarán con base en la experiencia promedio de los últimos cinco años, el nivel y el tipo de daños cubiertos para determinar si dichas oberturas deben modificarse, así como analizar la posibilidad de reasegurarlos.

Artículo 6.- La prevención eficaz de los desastres naturales se verá fortalecida, a su vez, si se realiza

como un esfuerzo conjunto de los tres órdenes de gobierno. Es por ello que de forma simultánea con las medidas antes señaladas, la Segob, a través de la Coordinación y su órgano de prevención, el Cenapred promoverá mediante acciones de difusión, y en su caso acciones de concertación que deriven en la firma de Convenios de Colaboración con las entidades federativas, que estas últimas lleven a cabo programas o medidas coincidentes en materia de prevención y, en lo conducente, de atención a los efectos de desastres; esto último de conformidad con lo señalado en estas Reglas de Operación.

Asimismo, la Segob y la Secretaría impulsarán la integración de fondos estatales para la atención de desastres naturales que permitan a las entidades federativas ante la ocurrencia de un desastre atender, dentro de una determinada zona geográfica, la reparación de daños a la infraestructura pública y bienes públicos estatales y municipales no sujetos a aseguramiento; combatir y restituir en la medida de lo posible, los daños provocados por los siniestros en bosques y áreas naturales protegidas; apoyar a toda la población afectada dentro de las zonas siniestradas en sus necesidades inmediatas de protección a la vida, salud, alimentación, vestido y albergue; apoyar a las familias de bajos ingresos en la mitigación de los daños a su patrimonio productivo y su vivienda; apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades estatales y municipales para la reparación de infraestructura asegurada, en tanto éstas reciban los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación local aplicable; adquirir equipo y bienes muebles especializados que permitan responder con mayor eficacia y prontitud en la eventualidad de un desastre; y apoyar la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos bajo responsabilidad de las entidades federativas. De igual manera, la Coordinación promoverá con las entidades federativas que éstas mejoren y amplíen sus esquemas de aseguramiento.

Artículo 7.- En los Convenios de Colaboración que, en su caso, se establezcan, deberá señalarse la responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas para prever que la infraestructura pública local sea ubicada, construida y mantenida de manera adecuada, así como que en sus programas normales se contemple la reubicación de población asentada en zonas de riesgo. Asimismo, será su compromiso invertir, en lo posible, lo requerido para contar con un abasto de agua potable suficiente para responder a sequías previsibles o recurrentes, o planear lo necesario en zonas agropecuarias que sistemáticamente son afectadas por heladas o sequías. Para ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua y en el marco de las Bases de Colaboración en Materia de Protección Civil para la Prevención de Desastres, enviará a las entidades federativas y pondrá a disposición de las dependencias y entidades federales que forman parte del Sistema Nacional de Protección Civil, la información hidrometeorológica y toda aquella de la que se disponga, con el fin de que las autoridades locales y federales planeen, coordinen y realicen las obras y acciones correspondientes. Los Convenios de Colaboración también podrán establecer los mecanismos de coparticipación de pago en caso de un desastre natural, con base en lo señalado en estas Reglas de Operación.

Asimismo, la Segob podrá emitir los lineamientos para las acciones de alertamiento ante la inminencia o alta probabilidad de un desastre natural, y para los Comités Sectoriales de Evaluación de Daños, así como los formatos necesarios para la mejor operación de estas Reglas.

CAPITULO II

DEL OBJETIVO DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES

Artículo 8.- El Fonden es un mecanismo financiero ágil y transparente para que en la eventualidad de un desastre natural, el Gobierno Federal pueda:

- I. Apoyar a través del Fondo Revolvente a la población que pudiera verse afectada ante la inminencia o alta probabilidad de ocurrencia de un desastre natural que ponga en peligro a la vida humana, conforme a lo señalado en la Sección II del Capítulo VI de estas Reglas;
- II. Apoyar ante la ocurrencia de un desastre natural a toda la población afectada dentro de las zonas siniestradas en sus necesidades inmediatas de protección a la vida, salud, alimentación, vestido y albergue;
- III. Atender, dentro de una determinada zona geográfica, la reparación de daños a la infraestructura pública y bienes públicos no sujetos a aseguramiento;
- IV. Combatir, y restituir en la medida de lo posible, los siniestros en bosques o áreas naturales protegidas;
- V. Apoyar a las familias de bajos ingresos en la mitigación de los daños sufridos a su patrimonio productivo y su vivienda;

VI. Apoyar la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los bienes inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos por ley o por declaratoria;

VII. Apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades federales para la reparación de infraestructura asegurada, en tanto éstas reciban los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación federal aplicable; asimismo, cubrir el diferencial resultante entre los reembolsos de los seguros y el costo de la restitución de las obras federales afectadas, con excepción de los deducibles; y

VIII. Adquirir equipo y bienes muebles especializados que permitan responder con mayor eficacia y prontitud en la eventualidad de un desastre, conforme a lo señalado en la Sección V del Capítulo VI de las presentes Reglas.

Artículo 9.- Para lograr lo anterior, la Secretaría con cargo a los recursos del Fonden aportará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, recursos adicionales a las dependencias y entidades federales, con objeto de que la atención a un desastre natural no afecte en lo posible a sus programas y proyectos normales en curso.

Artículo 10.- En consecuencia, a través del Fonden se complementan los esfuerzos realizados por el Sistema Nacional de Protección Civil, los de otras instituciones de prevención y de apoyo a damnificados, así como los de los programas normales de las dependencias y entidades federales relacionados directamente con la atención de desastres.

Artículo 11.- Por último, el Fonden es un instrumento para promover la cooperación y la corresponsabilidad en la atención de desastres naturales entre el Gobierno Federal y las entidades federativas. Lo anterior, mediante el establecimiento de mecanismos de coparticipación de pago ante la eventualidad de un desastre, conforme a lo señalado en estas Reglas de Operación. En consecuencia, en forma solidaria, la Secretaría con cargo al Fonden también puede aportar recursos para apoyar a las entidades federativas a fin de atender a la población damnificada y los daños a la infraestructura pública estatal y municipal y del Distrito Federal, dentro de los parámetros señalados en la Sección IV del

Capítulo VI de estas Reglas.

CAPITULO III

DE LAS DEFINICIONES DE DESASTRES NATURALES

Artículo 12.- Por desastre natural se entiende el fenómeno o fenómenos naturales concatenados o no que cuando acaecen en un tiempo y espacios limitados, causan daños severos no previsibles y cuya periodicidad es difícil o imposible de proyectar. La Secretaría, con cargo al Fonden, podrá cubrir los daños a los activos privados productivos, vivienda, a la infraestructura pública, a los bosques, áreas naturales protegidas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, considerados como tales por Ley o por declaratoria, derivados de los siguientes desastres naturales:

I. Geológicos:

* terremoto;

* erupción volcánica;

* alud, avalancha o derrumbe;

* movimiento de terreno (colapso de suelo y hundimiento);

* maremoto; y

* deslave.

II. Hidrometeorológicos:

* ciclón (en sus diferentes manifestaciones: depresión tropical, tormenta tropical y huracán);

* lluvia torrencial y tromba;

* nevada, granizada o helada atípicas;

* inundación significativa;

* viento de alta velocidad incluyendo tornado y golpe de mar;

* sequía prolongada y atípica.

III. Otros:

* incendio forestal de gran magnitud y atípico.

Artículo 13.- El Anexo I contiene las definiciones específicas de dichos desastres. Por su parte, los Anexos II y III incorporan los parámetros técnicos cuantitativos y cualitativos para identificar los casos de nevadas, granizadas, heladas y sequías prolongadas y atípicas; e incendios forestales de diversas magnitudes y atípicos, respectivamente.

Artículo 14.- En adición, a través del Fonden se podrán cubrir los daños derivados de cualquier otro fenómeno natural o situación climatológica inédita e imprevisible, con características similares a los desastres antes señalados en términos de su origen, periodicidad y severidad en los daños.

CAPITULO IV

DE LAS REGLAS DE OPERACION

Sección I

Del Destino de Recursos del Fonden

Artículo 15.- La Secretaría con cargo al Fonden proporcionará recursos para atender a la población damnificada y los daños sufridos en la infraestructura pública, bosques, áreas naturales protegidas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con motivo de un desastre natural, a fin de:

I. Atenuar los posibles efectos a la población mediante las acciones de protección a la vida, suministro de alimentos, agua y albergue temporal a través del Fondo Revolvente a que hace mención la Sección II del Capítulo VI de estas Reglas;

II. Complementar los recursos de las dependencias y entidades federales que integran el Sistema Nacional de Protección Civil con objeto de ofrecer a toda la población damnificada los apoyos inmediatos esenciales para proteger su vida, proveer albergues temporales, alimentación, vestido y servicios de salud; y previa opinión de la Secretaría de la Defensa Nacional, para proteger la integridad física y el patrimonio de los afectados;

III. Reparar o restituir total o parcialmente, por los medios que se determinen, los daños causados en la infraestructura pública no asegurable y cuyo uso o aprovechamiento no haya sido concesionado a particulares, y que en el Título, Ley o Reglamento correspondiente no se haya especificado la obligación de aseguramiento, conforme a lo señalado en la Sección II de este Capítulo;

IV. Complementar los presupuestos de los programas específicos de las dependencias y entidades federales relacionadas con la preservación y protección de los bosques, cauces de ríos, lagunas, zonas costeras y áreas naturales protegidas, incluyendo el combate a los incendios forestales, conforme a lo señalado en la Sección III de este Capítulo;

V. Mitigar los daños a los activos productivos y a las viviendas de la población de bajos ingresos, sin posibilidades de acceder a algún tipo de aseguramiento público o privado, afectadas por un desastre natural, así como compensar parcialmente sus pérdidas de ingresos, generando fuentes transitorias de ingreso conforme a lo señalado en la Sección IV de este Capítulo y a los Anexos de estas Reglas;

VI. Consolidar, reestructurar o, en su caso, reconstruir, por los medios que determinen, en lo que corresponda al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por la ley o por declaratoria, conforme a lo señalado en la Sección V de este Capítulo y en el Anexo IX; y

VII. Adquirir equipo y material especializado que eleve la capacidad de respuesta ante situaciones de desastre, conforme a lo señalado en la Sección V del Capítulo VI de las presentes Reglas.

Sección II

De la Cobertura a la Infraestructura Pública

16. La Secretaría con cargo a los recursos del Fonden podrá proporcionar apoyos para dos categorías básicas:

I. Bienes de dominio público y privado de la Federación con que cuentan las dependencias y entidades federales, descritos en los artículos 2o. y 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales; y

II. Bienes de dominio público y privado de las entidades federativas de acuerdo a lo que establezcan las leyes respectivas de estos órdenes de gobierno, y que correspondan a la infraestructura básica que se utiliza para prestar servicios a la ciudadanía.

Artículo 17.- Los apoyos estarán dirigidos a la reparación o restitución total o parcial, por los medios que se determinen, de los daños causados en la infraestructura pública federal, estatal y municipal y del Distrito Federal, no asegurable.

Artículo 18.- En el caso de daños a la infraestructura pública federal asegurada, se podrá solicitar apoyo transitorio del Fonden en tanto se reciba el pago del seguro correspondiente, para permitir a la dependencia o entidad federal iniciar la reparación de las obras de forma inmediata. Una vez recibidos los recursos del seguro, éstos deberán ser reintegrados al Fonden en los términos de la fracción III del numeral 65.

Cuando los montos recuperados de las compañías aseguradoras no sean suficientes para la restitución total de las obras aprobadas, el diferencial podrá ser cubierto con cargo al Fonden y, excluyendo los deducibles que serán a cargo de las dependencias o entidades federales, y siempre y cuando estas dependencias hayan hecho los esfuerzos para tener pólizas de seguros con una cobertura adecuada.

Artículo 19.- La reparación o restitución de los daños tendrá el propósito de dejar a la infraestructura pública en condiciones operativas similares a las que prevalecían antes del siniestro. En los trabajos de reparación o restitución de daños se deberán incluir, en la medida de lo posible, medidas de mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad. Asimismo, se podrá apoyar la reconstrucción de la infraestructura dañada con modificaciones técnicas, cuando ello así se justifique. Igualmente se podrán destinar recursos del Fonden para realizar estudios y proyectos cuando las características técnicas de la obra lo ameriten.

Respecto a los bienes muebles indispensables para la atención médica y educativa dañados por un desastre natural, se especificará aquellos que como resultado de un desastre natural requieren reposición o reparación tomando como referencia los registros que sobre el inventario de bienes hagan del conocimiento de la Coordinación, las Secretarías de Salud y Educación Pública, respectivamente.

Artículo 20.- Los recursos del Fonden que se destinen a la reparación o restitución de la infraestructura pública se complementarán, en su caso, con recursos de las entidades federativas, en los términos del Cuadro 1:

Cuadro 1

Cobertura a Infraestructura Pública

Tipo de Infraestructura Pública

Porcentaje de recursos

federales

Porcentaje de recursos

estatales, municipales y

del Distrito Federal

1.Carretera y de Transporte a/

(carreteras, ejes, puentes, distribuidores viales,
puertos, aeropuertos y caminos rurales, entre otros)

- Federal
- Estatat
- Municipal
- del Distrito Federal

100

60

30

30

0

40

70

70

2.Hidráulica

(presas, infraestructura hidroagrícola, de agua
potable y saneamiento, y obras de protección, entre
otros)

- Federal
- Estatat
- Municipal
- del Distrito Federal

100

60

40

40

0

40

60

60

3. Infraestructura Educativa y de Salud

3.1. Bienes inmuebles (escuelas, universidades, clínicas de salud y hospitales, entre otros)

- Federal
- Estatal
- Municipal
- del Distrito Federal

3.2. Bienes muebles (equipo de laboratorio, pupitres, escritorios, equipo médico, instrumental médico, entre otros)

- Federal
- Estatat
- Municipal
- del Distrito Federal

100

60

30

30

100

30

20

20

0

40

70

70

0

70

80

4.Urbana

(Redes viales primarias urbanas e infraestructura para disposición de residuos sólidos domésticos, entre otras)

- Municipal
- del Distrito Federal

20

20

80

80

5.Eléctrica

(líneas de transmisión, subestaciones, líneas de distribución, entre otras)

- Federal

6.Adquisición de suelo para infraestructura social básica, en caso de reubicación de centros de población, a excepción de vivienda.

7.Pesquera fuera de las Administraciones

Portuarias Integrales, así como infraestructura básica acuícola y de viveros

- Federalb/
- Estatat
- Municipal

100

10

100

40

30

0

90

0

60

70

a/ Para la atención de caminos rurales, alimentadores y municipales se podrán crear fuentes temporales de

ingreso con cargo al Pet, conforme a los porcentajes que se señalan en este Cuadro y a lo indicado en el numeral

37 de estas Reglas.

b/Se refiere a la infraestructura que es operada por el Gobierno Federal.

Para propósitos del Cuadro 1 en el Anexo IV se lista el tipo de infraestructura carretera que se considera para cada uno de los órdenes de gobierno en él señalados; en el Anexo V se lista la correspondiente a infraestructura hidráulica; y en el Anexo VI la correspondiente a la infraestructura urbana.

De la Cobertura a Bosques, Areas Naturales Protegidas, Zonas Costeras, Cauces de Río y Lagunas

artículo 21.-Los dueños y poseedores de los terrenos forestales serán responsables de la atención inicial a los incendios forestales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Forestal. Cuando por la magnitud del incendio, estos no tengan capacidad de atenderlos, será responsabilidad de los gobiernos de las entidades federativas su atención. Cuando por la magnitud o por el número de incendios que se registren, Estos órdenes de gobierno no tengan capacidad para hacer frente a dichos eventos, las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán, en primera instancia, los incendios forestales que se presenten en bosques y áreas naturales protegidas, utilizando los recursos autorizados en sus presupuestos, y en función de los Convenios de Colaboración a que se hace referencia en el numeral 6, en su caso.

Se podrá solicitar recursos del Fonden cuando un incendio en particular sea catalogado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Semarnap, como de nivel III; cuando el número de incendios ocurridos en un municipio, rebase en 10% el promedio de incendios semanales en los últimos cinco años para el mismo municipio; y cuando los recursos de las propias dependencias y entidades federales se hayan agotado. Los porcentajes de coparticipación de pago con cargo al presupuesto de la Semarnap, al Fonden, y a las entidades federativas para estas acciones, se harán conforme a lo señalado en el Cuadro 2, siempre y cuando tanto los productores como los gobiernos de las entidades federativas, en opinión de esa Secretaría, hayan realizado las acciones pertinentes en materia de prevención. El Anexo III tipifica los niveles de incendios para propósito de dicho Cuadro.

Cuadro 2

Cobertura a Incendios Forestales

Tipo de Incendio

Porcentaje de Recursos Federales

Porcentaje de recursos estatales,

municipales, y

Semarnap

Fonden

del Distrito Federal

Incendio de Nivel I

•Incendio de nivel I que

ocurre aisladamente

100

0

0

•Incendio de nivel I que

ocurre simultáneamente con otros

incendios de nivel I

100

0

0

•Incendio de nivel I que

ocurre cuando se ha rebasado el

promedio mensual

100

0

0

Incendios de Nivel II

•Incendio de nivel II que

ocurre aisladamente

100

0

0

•Incendio de nivel I o II que

ocurren simultáneamente con al

menos otro incendio de nivel II

100

0

0

•Incendio de nivel I o II que

ocurren cuando se ha rebasado el

promedio mensual de incendios

nivel II

40

60

0

Incendios de Nivel III

•Incendio de nivel III que

ocurre aisladamente

67

0

33

•Incendio de nivel I, II o III

que ocurren simultáneamente con

al menos otro incendio de nivel III

34

33

33

•Incendio de nivel I, II o III

que ocurren cuando se ha

rebasado el promedio mensual de

incendios nivel III

0

100

0

Artículo 22.-Cuando el daño causado por un desastre natural a bosques, áreas naturales protegidas, zonas costeras,

cauces de río o lagunas afecte de forma sustantiva el equilibrio ecológico de la región, o aumente la vulnerabilidad

de ésta al impacto de futuros desastres naturales, se podrán otorgar apoyos con cargo al Fonden, a petición de la

Semarnap o la Comisión Nacional del Agua. Dichos apoyos tendrán por objeto restituir total o parcialmente los

daños causados por el desastre, mediante acciones de reforestación, desazolve, y similares. Los apoyos se

otorgarán sólo cuando el daño rebase la capacidad municipal, estatal y del Distrito Federal para llevar a cabo

dicha restitución, así como a los presupuestos de las dependencias y entidades federales destinados para tales

propósitos. Dichos apoyos no cubrirán, en ningún caso, plantaciones forestales comerciales o privadas con fines

de lucro, con excepción de lo señalado en la Sección IV de este Capítulo. Los porcentajes de recursos federales

y de las entidades federativas para estos propósitos estarán en función de la jurisdicción sobre dichas áreas, de

acuerdo con lo señalado en el Cuadro 3.

Cuadro 3

Cobertura a Bosques, Areas Naturales Protegidas, Zonas Costeras, Cauces de Río y Lagunas

Porcentaje de recursos federales

Porcentaje de recursos estatales, municipales, y del Distrito

Federal

Bosques

•Federales

•Estatales y Municipales

100

50

0

50

Areas Naturales Protegidas1/

•Federales

•Estatales y Municipales

Zonas Costeras, Cauces de Río y Lagunas

100

50

70

0

50

30

1/ En función del orden de gobierno responsable de su operación.

Sección IV

Del Apoyo a Damnificados

Artículo 23.- Las acciones de emergencia que lleve a cabo el Gobierno Federal como son alimentación, servicios de

salud, vestido y albergue temporal a que hace referencia el numeral 43, procurarán abarcar a todos los

damnificados de un desastre natural. Los recursos para tales propósitos serán en su totalidad federales. La Segob

podrá hacer uso en todo momento del Fondo Revolvente a que se hace mención en la Sección II del Capítulo VI

de estas Reglas de Operación, independientemente de las acciones que tomen las dependencias y entidades

federales y las entidades federativas conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 24.- Para la mitigación de daños sobre activos privados productivos y viviendas se apoyará sólo a la

población damnificada de bajos ingresos que no pueda acceder a seguros públicos o privados.

También con

cargo a los recursos del Fonden se podrán generar fuentes transitorias de ingresos para esa misma población. La

Comisión establecerá, en su caso, si los apoyos a otorgar son monetarios o en especie.

Artículo 25.- Los apoyos del Fonden y los recursos del Pet etiquetados para emergencias serán únicamente para las

familias asentadas en las comunidades directamente afectadas por el desastre. Sin embargo, para el caso de los

jornaleros agrícolas de bajos ingresos, se podrán llevar a cabo acciones de generación de fuentes de ingreso

fuera de la zona de desastre natural, siempre y cuando éste haya tenido un efecto directo sobre sus posibilidades

de empleo e ingreso, en función de los patrones observados de migración, y se haya emitido una Declaratoria de

Desastre Natural para aquellas entidades federativas afectadas directamente por el desastre. Para estos

propósitos, las solicitudes que, en su caso, presenten las secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

y de Desarrollo Social deberán venir acompañadas de un informe a la Comisión sobre los patrones de migración.

Vivienda Dañada de la Población de Bajos Ingresos

Artículo 26.- Las dependencias y entidades federales y los gobiernos de las entidades federativas podrán solicitar

recursos del Fonden, para atender las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de

familias de bajos ingresos que cumplan con el perfil socioeconómico señalado en el Anexo VII, y que se

encuentren asentadas, en opinión del área competente de las entidades federativas, en zonas consideradas sin

riesgo, se repararán o reconstruirán en el lugar en el que se encuentran. En el Anexo VII, se establecen las

condiciones, alcances y montos de los apoyos federales conforme al tipo de daño que se registre.

Artículo 27.- Las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias de bajos ingresos que

cumplan con el perfil socioeconómico señalado en el Anexo VII, y que se encuentren asentadas, en opinión del

área competente de las entidades federativas, en zonas consideradas de riesgos recurrentes, deberán ser

reubicadas en zonas seleccionadas como adecuadas para uso habitacional en el caso de que existan reservas

territoriales. De lo contrario, se promoverá la reubicación de éstos núcleos poblacionales a nuevas áreas de

crecimiento de conformidad con los Planes o Esquemas de Desarrollo Urbano Estatal o Municipal.

Será responsabilidad de las entidades federativas la donación de los terrenos para atender la reubicación de

la población damnificada, en el caso de que cuenten con superficies disponibles y formen parte de su patrimonio.

Dichas superficies serán dictaminadas por el área competente de las entidades federativas o del Gobierno

Federal en relación a su aptitud habitacional y la inexistencia de riesgos para su aprovechamiento. A solicitud de

las entidades federativas, las autoridades federales coadyuvarán en esta tarea.

De no disponerse de suelo para la reubicación de las viviendas, las áreas competentes de las entidades

federativas adquirirán predios susceptibles de ser incorporados para uso habitacional, de acuerdo a la

coparticipación de pago a que se refiere el Cuadro 4 del presente Capítulo.

Artículo 28.- Los proyectos de urbanización se formularán por el área competente de las entidades federativas, quien

será la responsable de dar cumplimiento a los ordenamientos de construcción y al asentamiento de la población

en zonas sin riesgo.

Las entidades federativas convendrán con las dependencias competentes del gobierno federal, las dependencias o entidades locales responsables de la ejecución de las modalidades de acciones de reconstrucción, de conformidad a los lineamientos del Anexo VII, de las presentes Reglas, quienes se responsabilizarán de otorgar a los damnificados la asistencia técnica para la autoconstrucción de las viviendas y la

supervisión de las obras, así como de incorporar medidas de mitigación en las comunidades que hayan sufrido el

siniestro.

Artículo 29.- Será responsabilidad de las autoridades competentes de las entidades federativas llevar a cabo las

acciones necesarias, incluyendo la demolición de las viviendas existentes y la vigilancia, para evitar que nuevas

familias se asienten en zonas que por un dictamen de riesgo emitido por las autoridades federales y/o estatales

competentes, fueron dictaminados como no aptos para uso habitacional. En caso de presentarse un nuevo

siniestro que afecte dichas zonas, no se otorgarán apoyos con cargo al Fonden.

En el caso en que con motivo de un desastre natural se lleve a cabo la reubicación de la población en zonas

de alto riesgo y que sean de competencia municipal, y del Distrito Federal, y ante la presencia de un nuevo

desastre natural, para la atención de los daños no se otorgarán apoyos con recursos del Fonden cuando las

autoridades federales o estatales competentes les hayan notificado por escrito el riesgo que se corre en esas

zonas.

Artículo 30.- No se autorizarán recursos del Fonden para apoyos en menajes de casa de ningún tipo.

Activos Privados Productivos de Población de Bajos Ingresos

Artículo 31.- Las dependencias y entidades federales y los gobiernos de las entidades federativas podrán solicitar

recursos del Fonden para mitigar los daños a los activos productivos de los productores de bajos ingresos que

no pueden acceder a los seguros públicos o privados y que hayan sido severamente afectados o destruidos por

un desastre natural, de acuerdo con los siguientes criterios:

I.Productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 20 hectáreas en los estados con

clasificación "A", hasta 10 hectáreas en los estados con clasificación "B" y hasta 5 hectáreas en los estados

con clasificación "C", de conformidad a la clasificación por entidad federativa que se presenta en el Anexo

VIII. No se otorgarán apoyos a productores agrícolas en áreas de riego. Los montos de apoyo serán hasta

281 pesos por hectárea, o tal monto en especie, hasta 5 hectáreas por productor, para cultivos anuales;

II. Para otros productores agrícolas de temporal, se estará a lo siguiente:

• productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 3 hectáreas por productor para plantaciones de frutales y cultivos perennes, con un apoyo de hasta 315 pesos por hectárea, o tal monto en especie;

• productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 2 hectáreas por productor para cultivos de café, con un apoyo de hasta 782 pesos por hectárea, o tal monto en especie; y

• productores agrícolas de temporal que posean una superficie de hasta 3 hectáreas por productor para plantaciones de nopal, con un apoyo de hasta 281 pesos por hectárea, o tal monto en especie.

III. Productores con un hato ganadero de hasta 25 cabezas de ganado, con un apoyo de hasta 197 pesos por cabeza, o tal monto en especie;

IV. Productores forestales que posean hasta 5 hectáreas en bosques tropicales y hasta 10 hectáreas en bosques templados, con un apoyo de hasta 731 pesos por hectárea, o tal monto en especie;

V.Productores pesqueros con daños a sus embarcaciones o equipos de pesca, que estén inscritos en el Registro Nacional de la Pesca y matriculados y emplacados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con embarcaciones menores de 10 toneladas con motor fuera de borda, con un apoyo de hasta 1,575 pesos por embarcación o tal monto en especie. Lo anterior siempre y cuando, previo aviso de la autoridad competente, tanto los productores como los gobiernos de las entidades federativas hayan realizado las acciones correspondientes en materia de prevención;

VI.Productores acuícolas con daños a su infraestructura productiva, cuya participación en el activo productivo no rebase de 2 hectáreas, con un apoyo de hasta 782 pesos por hectárea, o tal monto en especie;

y

VII.Familias de bajos ingresos no cubiertas en las fracciones anteriores, en actividades agrícolas o pecuarias, con daños a sus economías de traspatio o a sus activos para producción y comercialización de pequeñas manufacturas o artesanías, con un apoyo de hasta 40 jornales en términos del Programa de Empleo Temporal, Pet, o su equivalente en especie.

Artículo 32.- Las entidades federativas que firmen convenios de colaboración con las dependencias y entidades federales para establecer Programas de Reversión Productiva con objeto de mitigar los efectos de las sequías en actividades agrícolas, ganaderas y forestales, no serán elegibles para recibir los apoyos del Fonden,

cuando las sequías ocurran en aquellos municipios en donde hayan convenido llevar a cabo las acciones de

reconversión productiva. Lo anterior no afectará posibles peticiones de recursos al Fonden para otros efectos de

las sequías conforme a estas Reglas de Operación.

Para propósitos de este numeral, las dependencias y entidades federales que suscriban estos convenios,

informarán lo conducente a la Coordinación en los siguientes cinco días hábiles después de su firma. Igualmente,

y conforme a las Reglas de Operación del Pet, se podrán destinar recursos de ese programa etiquetados para

emergencia para las acciones de reconversión productiva antes señaladas.

Fuentes Transitorias de Ingresos para Familias de Bajos Ingresos

Artículo 33.- Para las acciones no consideradas en los numerales 26 a 32, el Fonden podrá aportar recursos para

generar fuentes transitorias de ingresos en las regiones afectadas, tanto urbanas como rurales. Las acciones

deberán canalizarse preferentemente a la recuperación de la productividad o de la infraestructura de la zona

afectada, y a la reactivación de las actividades económicas.

Artículo 34.- La generación de fuentes transitorias de ingreso descansará en el Pet, a fin de cubrir la reparación,

reconstrucción o reubicación de viviendas, infraestructura social básica, caminos rurales, carreteras y accesos, así

como áreas agropecuarias, forestales y acuícolas dañadas o cualquier actividad que contribuya a restablecer las

condiciones de normalidad. Igualmente, de manera inicial, se podrán otorgar apoyos federales inmediatos con

cargo al Pet para cubrir la limpieza de escombros y derrumbes en caminos rurales, carreteras y accesos hasta

por un plazo no mayor al equivalente a cinco días de jornales. Si el desastre natural es de grandes magnitudes el

plazo se podrá ampliar, conforme a lo que expresamente convenga la Comisión, incluyendo en su caso, las

coparticipaciones de pago en función de la duración adicional y tipo de obra.

Artículo 35.- En la atención de solicitudes presentadas al Fonden para los propósitos a que se refiere el numeral 33, se

utilizarán en primera instancia los recursos del Pet destinados a la atención de desastres naturales

correspondientes al 20 por ciento de los recursos autorizados a cada una de las cuatro dependencias que operan

el Programa (secretarías de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Desarrollo Social, de Comunicaciones

y Transportes, y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca). Una vez erogada la totalidad de estos

recursos, se podrán utilizar recursos del Fonden.

Artículo 36.- En cualquier caso, la aplicación de los recursos del Pet se regirá por las Reglas Generales de Operación

del Programa de Empleo Temporal, con excepción de las disposiciones relacionadas con la región, el calendario

de aplicación, o el tipo de obra a realizar.

Artículo 37.- Los recursos del Fonden y del Pet que se destinen al apoyo a los damnificados de bajos ingresos se

erogarán de forma complementaria con recursos de las entidades federativas, con una estructura de coparticipación de pago igual a la que se observe para los recursos del Fonden, en función de las obras a realizar según los Cuadros 1, 2, 3 y 4:

Cuadro 4

Cobertura a Damnificados

Acciones para damnificados

Porcentaje de recursos
federales

Porcentaje de recursos
estatales, municipales y del
Distrito Federal

1. Acciones de emergencia que ejecute el Gobierno Federal para toda la población damnificada.

100

0

2. Vivienda para la población de bajos ingresos

- Reparación y reconstrucción
- Reubicación y construcción.

a) Adquisición de suelo apto para reubicación

b)Introducción de los servicios urbanos

básicos (agua potable, saneamiento básico

y electrificación)

c)Construcción

60

10

20

60

40

90

80

40

3.Activos productivos privados para la población de bajos ingresos

- Predios agrícolas.
- Predios forestales¹
- Hatos ganaderos.
- Embarcaciones menores o equipos de pesca.
- Infraestructura acuícola.
- Activos de traspatio y para pequeñas artesanías y manufacturas.

70

70

70

50

50

40

30

30

30

50

50

60

4. Fuentes transitorias de ingreso para la población de bajos ingresos en acciones no consideradas en los rubros anteriores y en los Cuadros 1, 2 y 3.

70

30

1 Sólo incluirá predios bajo manejo forestal registrados en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 38.- En adición a estas acciones, y con el propósito de restituir las condiciones socioeconómicas en las

regiones afectadas por un desastre natural, las dependencias y entidades federales y las entidades federativas

realizarán esfuerzos para reorientar dentro de sus presupuestos aprobados programas y recursos hacia tal fin.

Sección V

De la Cobertura a Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de

Propiedad Federal, Estatal, Municipal y del Distrito Federal

considerados como tales por Ley o por Declaratoria

Artículo 39.- Son monumentos arqueológicos, artísticos e históricos aquellos inmuebles considerados expresamente

por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y los declarados como

tales de oficio o petición de parte, en términos del Anexo IX, los cuales deben estar incluidos en los listados,

registros o catálogos a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas

Artes y Literatura.

Artículo 40.- Para la determinación y cuantificación de los daños y costos ocasionados por un desastre natural para la

consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de monumentos arqueológicos, artísticos e

históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

invariablemente solicitarán los servicios de peritos externos para la elaboración de dictámenes

técnicos

estructurales, salvo en los casos en que se compruebe que no existen en el mercado especialistas para el tipo de

estudio que se requiera. En este supuesto los peritos podrán ser los de dichos Institutos. El dictamen deberá

elaborarse en los términos que se establecen en el Anexo IX de estas Reglas tomando en cuenta lo siguiente:

I.Las condiciones físicas en que se encontraba el bien inmueble dañado antes del desastre; y

II.Los daños sufridos a causa del desastre natural diferenciándolos en la medida de lo posible de los daños preexistentes o de aquellos derivados de omisiones en la realización de acciones de mantenimiento y

conservación. En ningún caso se destinarán recursos con cargo al Fonden para la ejecución de trabajos que

superen lo establecido por el dictamen técnico estructural.

41.Los recursos del Fonden que se destinen a la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por ley o por

declaratoria, se complementarán con la coparticipación de pago de las entidades federativas, en los términos del

Cuadro 5.

CUADRO 5

COBERTURA AL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, ARTISTICO E HISTORICO

Tipo de Propiedad

Porcentaje de Recursos

Federales

Porcentaje de Recursos

Estatales Municipales y/o

Particulares

Nacional

Bienes muebles e inmuebles
arqueológicos.

Bienes arqueológicos en
custodia de personas físicas o
morales.

100

0

0

100

Federal

Bienes inmuebles artísticos e
históricos con acuerdo de destino
o bajo custodia de la Federación
o dedicados al culto público.

Bienes inmuebles artísticos e
históricos con acuerdo de destino
o bajo custodia de entidades
federativas y municipios.

Bienes inmuebles artísticos e

históricos con acuerdo de destino

o bajo custodia de personas

físicas o morales particulares.

100

40

30

0

60

70

Estatad, Municipal o

del D.F.

Bienes inmuebles artísticos o

históricos.

30

70

Será responsabilidad de los gobiernos estatales acordar con los gobiernos municipales las aportaciones que les

corresponda, a fin de dar cumplimiento a la coparticipación de pago antes señalada. Estas deberán hacerse a través del

fideicomiso estatal a que se refiere la sección IV del Capítulo VI de las presentes Reglas.

Los gobiernos de las entidades federativas promoverán que los particulares propietarios de bienes arqueológicos,

artísticos e históricos regulados en las presentes Reglas, aporten recursos a fin de dar cumplimiento a la coparticipación

que al efecto se establezca para la consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción de los mismos.

No podrán ser apoyadas aquellas entidades federativas propietarias de bienes inmuebles considerados como

monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y que en los términos del artículo 10 de la Ley Federal sobre

Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sean deudoras del Gobierno Federal, con relación a la

reparación o restauración de dichos inmuebles.

CAPITULO V

DE LA INSTRUMENTACION

Sección I

Sobre la Declaratoria de Emergencia

Artículo 42.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida

humana, y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la

Segob podrá, con base en el dictamen técnico que le remita el Cenapred en donde le notifique la alta probabilidad o inminencia de que se presente dicho evento, emitir una Declaratoria de Emergencia en los

siguientes términos y erogar con cargo al Fondo Revolvente asignado los montos que considere necesarios para

atenuar los efectos del posible desastre, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida y la salud,

alimentación, suministro de agua y albergue temporal.

Para acceder a los recursos del Fondo Revolvente deberá firmarse una Declaratoria de Emergencia por

parte de la Coordinación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.El Cenapred remitirá a la Coordinación una notificación técnica, sustentando la alta probabilidad o inminencia de que ocurra un desastre natural, identificando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica. Para tal efecto el Cenapred podrá escuchar la opinión técnica de las instancias competentes;

II.La Coordinación evaluará con base en los elementos técnicos recibidos la procedencia de emitir la Declaratoria de Emergencia. En su caso, dicha Declaratoria deberá ser comunicada a las autoridades estatales y municipales, y ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el diario local de mayor circulación en el estado, independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población de las medidas preventivas que deban tomar; y

III.La Coordinación emitirá un Aviso de Término de la Emergencia con sustento en la notificación que le remita el Cenapred, que tendrá la misma difusión señalada en la fracción anterior.

Sección II

Sobre la Declaratoria de Desastre Natural y el Acceso a los Recursos del Fonden

Artículo 43.- Ante un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana, y cuando la rapidez de la actuación por

parte de las dependencias y entidades federales ejecutoras sea esencial, éstas, dentro del marco del Sistema

Nacional de Protección Civil, podrán erogar los montos que consideren necesarios con el fin de dar atención a

las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección de la vida y la salud,

alimentación, atención médica, vestido y albergue temporal. También podrán ser parte de estas acciones,

aquéllas que resulten necesarias para restablecer las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento

de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos,

carreteras y accesos, así como para el restablecimiento del servicio eléctrico y el abastecimiento de agua.

Asimismo, cuando un desastre natural ponga en riesgo el patrimonio arqueológico, artístico e histórico, las

dependencias y entidades federales correspondientes, podrán actuar en términos de lo señalado en el párrafo

anterior, con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias que eviten la pérdida total de dicho patrimonio.

Las erogaciones hechas para atender la emergencia se regularizarán con posterioridad contra los recursos

del Fonden, o contra los recursos etiquetados del Pet para emergencias, conforme a lo señalado en el Capítulo

VI, y en lo conducente de acuerdo a lo establecido en la normatividad presupuestaria correspondiente. A

petición de las dependencias o entidades federales, la Secretaría podrá otorgar un acuerdo de ministración de

recursos, a efecto de que puedan iniciar a la brevedad sus acciones. Cuando las dependencias y entidades

federales no regularicen la ministración oportunamente, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los

recursos recibidos, con cargo a su presupuesto.

Artículo 44.- Para acceder a los recursos del Fonden deberá haber una Declaratoria de Desastre Natural por parte

de la Segob, a través de la Coordinación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.Por petición escrita del C. Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Segob, cuando la atención de los daños causados por el desastre natural en la entidad federativa correspondiente rebase su capacidad operativa y financiera conforme a lo dispuesto en el numeral 47 de

estas Reglas, por lo que se solicita apoyos de la Federación con cargo al Fonden, y en la cual exprese el

gobierno estatal o el del Distrito Federal su acuerdo con relación a las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que se establecen en estas Reglas de Operación. La solicitud deberá recibirse en un

plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la ocurrencia del desastre; y

II.Por petición escrita del C. Titular de una dependencia o entidad federal a la Segob por conducto de

la Coordinación, para en su caso, brindar los apoyos considerados en el numeral 8, a excepción de lo

establecido en la fracción VIII. La solicitud deberá recibirse en un plazo no mayor a siete días hábiles

contados a partir de la ocurrencia del desastre.

Artículo 45.- Para emitir la declaratoria conforme a la fracción I del numeral anterior, la Segob deberá solicitar opinión

previa a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para el caso de los incendios forestales;

a la Comisión Nacional del Agua, para el caso de los fenómenos hidrometeorológicos; y al Cenapred, para el

caso de los fenómenos geológicos, a fin de que corroboren la ocurrencia del desastre en un plazo no mayor a

siete días hábiles posteriores a la solicitud de opinión y en los términos del Capítulo III de estas Reglas de

Operación y sus Anexos correspondientes, para que en su caso, la Segob emita la Declaratoria respectiva. Dicha

declaratoria deberá ser publicada en los medios señalados en la Sección IV de este Capítulo e indicará la fecha

del desastre natural y señalará de forma genérica los efectos que provocó dicho evento.

Inmediatamente después de la publicación de la Declaratoria en los términos de estas Reglas de Operación,

se convocará a la integración de Comités Sectoriales de Evaluación de Daños para los propósitos señalados en

los numerales 47 y 48. Dichos Comités estarán presididos por un representante de la Segob y estarán integrados

por un representante de la Secretaría, el representante de cada sector federal afectado, y por sus contrapartes en

las dependencias y entidades estatales involucradas, así como un representante del Organismo Estatal de Control.

Para cumplir con lo dispuesto en este párrafo, la Segob podrá emitir las normas y mecanismos correspondientes.

En su caso, la Segob podrá delegar la presidencia de cada Comité Sectorial de Evaluación en la dependencia o entidad federal competente en la atención de los daños.

La utilización de recursos del Fonden, en todos los casos, estará sujeta a que se emita la Declaratoria de

Desastre Natural. Adicionalmente en el caso que se soliciten subsidios para las entidades federativas, será

necesario que se d cumplimiento a lo señalado en el segundo párrafo de la fracción II del numeral 47, es decir,

que se rebase la capacidad financiera del estado y municipios afectados.

Para emitir la Declaratoria de Desastre Natural a que se refiere la fracción II del numeral 44, se deberá

solicitar la opinión respectiva a la dependencia o entidades federales señaladas en este numeral, excepto en

aquellos casos en que éstas sean las solicitantes.

Sección III

Sobre la Presentación de Solicitudes a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento

Artículo 46.- El Secretario Técnico de la Comisión le dará la más alta prioridad en la agenda de reuniones a las

solicitudes hechas por la Coordinación para efecto de estas Reglas, y convocará a las reuniones extraordinarias

necesarias, en su caso.

Artículo 47.- Una vez efectuada la Declaratoria de un desastre natural en términos de la Sección II de este Capítulo,

se procederá conforme a lo siguiente:

I. Para el caso de daños a la infraestructura federal, las dependencias y entidades federales competentes

harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud de recursos a la Comisión a través de la

Segob, por conducto de la Coordinación. Dicha solicitud deberá ser suscrita invariablemente por el Titular de

la Dependencia o Entidad Federal correspondiente; y

II. En el caso de daños en la infraestructura estatal y municipal o de apoyo a la población damnificada de

bajos ingresos, las entidades federativas harán el planteamiento de la problemática y la consiguiente solicitud

de recursos a cada una de las dependencias o entidades federales correspondientes, previa validación del

Comit Sectorial de Evaluación de Daños, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la

fecha de publicación de la Declaratoria de Desastre Natural, con sujeción a lo señalado en los numerales 51 y

52. Dicha solicitud deberá ser suscrita invariablemente por el C. Gobernador de la Entidad Federativa o por

el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las solicitudes de recursos de las entidades federativas, además de expresar el acuerdo con relación a

los contenidos y fórmulas de coparticipación de pago, deberán señalar que el daño supera la capacidad

financiera para ser atendido en su totalidad por las autoridades estatales y municipales y del Distrito Federal.

Dicho señalamiento deberá estar sustentado en los flujos de ingreso y gasto correspondientes, señalando al

mismo tiempo los esfuerzos presupuestales que las entidades federativas han hecho en función de la magnitud

del daño. Cuando a juicio de la Comisión el monto del daño sea de magnitud menor en relación a la capacidad financiera de la entidad federativa y de sus municipios, ésta podrá recomendar a la Secretaría

rechazar la solicitud estatal de apoyo.

La Coordinación enviará de inmediato a la Secretaría las peticiones de recursos recibidas para su conocimiento.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades federales integrarán sus propuestas de acciones para la reparación de

daños en el ámbito de sus respectivas competencias incorporando, en lo procedente, las solicitudes de los

gobiernos estatales. Las propuestas serán enviadas a la Coordinación para su presentación a la Comisión,

debiendo incluir lo que corresponda de la siguiente información:

I.El desastre que originó el daño;

II.El número de personas afectadas;

III.El listado de estados, municipios y localidades afectadas;

IV.La descripción de la extensión territorial afectada en la que se incluya el área geográfica (Km., km2, hectáreas, etcétera) que ha sufrido daños;

V.La relación y cuantificación única de los daños a la infraestructura pública, señalando, en su caso, si se trata de infraestructura federal, estatal o municipal, y del Distrito Federal, y las acciones propuestas para repararla, o de las ya realizadas en los términos del numeral 43;

VI.La relación y cuantificación de los daños a bosques, áreas naturales protegidas, áreas agropecuarias, forestales, acuícolas o zonas pesqueras, en su caso;

VII.La relación y cuantificación del total de personas a apoyar (o ya apoyadas como respuesta inmediata a la emergencia) con acciones de protección a la vida, alimentación, albergue temporal, vestido y atención a la salud;

VIII.La relación de los daños a los activos productivos y a las viviendas a que hacen referencia estas

Reglas de Operación, de las familias de bajos ingresos en las zonas afectadas, así como las propuestas de mitigación de los daños y las acciones de generación de fuentes transitorias de ingresos, en su caso;

IX.La delimitación de las acciones que realizan la Federación y las entidades federativas, con el objeto

de evitar la duplicidad de esfuerzos y recursos, y

X.La relación y cuantificación de los daños causados por el desastre en los monumentos arqueológicos,

artísticos e históricos considerados como tales por ley o por declaratoria, avalada por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en términos del Anexo IX.

Tratándose de la información requerida en las fracciones V, VI y VIII, deberá además precisarse la participación de pago, ya sea totalmente federal, o en coparticipación con los estados, indicando los porcentajes

de cobertura aplicable, así como su financiamiento con recursos del Fonden o del Pet.

Las solicitudes podrán considerar recursos indispensables para gastos de operación y supervisión de las

dependencias y entidades federales, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al tres por ciento del costo

total de las acciones u obras de reparación de daños que se apoyen con el Fonden.

Artículo 49.- La Coordinación, con base en la información documental que se le presente, deberá:

I.Rechazar las solicitudes de recursos que en opinión de la Coordinación no contengan la

información y

requisitos mencionados en los dos numerales anteriores;

II. Integrar la propuesta global de apoyo financiero con la información a que se refiere el numeral anterior;

III. Procurar que no haya duplicidad de acciones entre las distintas dependencias y entidades federales,

así como con las de las entidades federativas;

IV. Verificar que los recursos del Fonden no sean solicitados para la reparación de daños ajenos al desastre en cuestión; y

V. Asegurar que la solicitud de recursos federales a la Comisión cumpla con los criterios y requisitos de

las presentes Reglas de Operación.

Artículo 50.- La presentación de las solicitudes por parte de las dependencias y entidades federales a la Coordinación,

deberá efectuarse en un lapso no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario

Oficial de la Federación de la Declaratoria de Desastre Natural, y siempre y cuando haya sido emitido por la

Segob el aviso de término de la emergencia. Cuando por circunstancias técnicas excepcionales y por la

dispersión del daño, a juicio de la Comisión y por el tiempo que ésta determine, se podrá extender el

plazo para

la presentación de la solicitud, previa petición a la Segob de la dependencia o entidad federal correspondiente.

Artículo 51.-Para evaluar y cuantificar física y monetariamente la magnitud de los daños ocurridos, en todos los casos

las dependencias y entidades federales designarán a peritos valuadores, que podrán ser personal de la propia

dependencia para que emitan los dictámenes técnicos respectivos. Las valuaciones se deberán hacer del

conocimiento de los gobiernos de las entidades federativas en el caso en que, conforme a estas Reglas de

Operación, se requiera de recursos de las entidades federativas, para atender los daños. La Comisión podrá

instruir a que uno o varios dictámenes sean realizados por peritos externos, cuando a su consideración el alcance

y monto de los daños lo ameriten. Cuando excepcionalmente, y por la naturaleza o magnitud del daño no sea

posible la contratación de peritos, las dependencias o entidades federales se apoyarán en un especialista en la

materia para la evaluación y cuantificación del daño. En todos los casos, los peritos o especialistas deberán

aportar una valuación objetiva de los daños ocurridos, basadas en criterios técnicos cuantificables y verificables.

En las evaluaciones y valuaciones que realicen las dependencias y entidades federales, deberá reflejarse con

la mayor precisión posible el daño que haya ocurrido, sin que puedan incorporarse acciones ajenas al desastre o

requerimientos adicionales. La inobservancia a lo anterior dará lugar a que la Contraloría, o el órgano interno de

control correspondiente, finque a los responsables las sanciones que resulten procedentes.

artículo 52.- Para la determinación y cuantificación de los daños y costos de reparación, los peritos y especialistas

deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I.Las condiciones físicas en que se consideraba se encontraba el bien siniestrado previo al desastre, así

como la antigüedad del mismo; y

II.Los daños sufridos a causa del desastre natural, diferenciándolos, en la medida de lo posible, de aquéllos derivados de omisiones en la realización de acciones de mantenimiento y conservación.

Artículo 53.- Con base en la información proporcionada, la Comisión determinará la procedencia de la solicitud para

lo cual emitirá la respectiva recomendación a la Secretaría; ésta, a su vez, emitirá la resolución correspondiente.

Posteriormente, la Coordinación informará a los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, se

coordinará con éstos para la aportación de los recursos que les corresponda a los Fideicomisos Estatales

señalados en el Capítulo VI, conforme a los montos de coparticipación de pago contenidos en las presentes

Reglas de Operación.

El acuerdo de la Comisión deberá emitirse en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de su

reunión, siempre y cuando las solicitudes hayan sido presentadas en los términos establecidos en estas Reglas de

Operación. Asimismo, las dependencias y entidades federales deberán gestionar en los siguientes tres días

hábiles, a través de sus oficialías mayores o áreas equivalentes, la solicitud de ampliación líquida correspondiente

ante la Secretaría por los montos aprobados en la resolución de ésta, quien a su vez, en un plazo no mayor a

cinco días hábiles posteriores a la recepción, autorizará los recursos a las dependencias y entidades federales a

fin de que éstas lleven a cabo las restituciones, reparaciones y atenciones correspondientes o, en su caso, los

canalicen a los fideicomisos estatales, cuando exista coparticipación de pago en la atención de los daños con las

entidades federativas.

Artículo 54.- La Coordinación no aceptará solicitudes de apoyo por parte de las dependencias y entidades federales

una vez transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 50, y la Comisión recomendará a la Secretaría que no

autorice recursos para solicitudes que no cumplan con lo establecido en estas Reglas de Operación.

Sección IV

Sobre la Difusión de las Acciones

Artículo 55.- La Segob, en los siguientes cinco días hábiles después de la fecha de recepción del acuerdo de la

Comisión que contenga la recomendación definitiva respecto de la solicitud de recursos con cargo al Fonden, y

con el fin de hacer del conocimiento de la población las principales acciones tomadas así como el monto de los

recursos destinados a la atención del desastre, a través de la Coordinación deberá publicar en uno de los diarios

de mayor circulación en las entidades federativas afectadas, la siguiente información:

I.La población y municipios afectados;

II.Las acciones inmediatas y las fuentes de financiamiento para atender la emergencia;

III.El monto de recursos comprometidos por los gobiernos federal, estatal y municipal, y del Distrito

Federal, destinados a la atención del desastre;

IV.Los conceptos para los cuales se destinarán dichos recursos, señalando las principales obras a realizar tanto por la Federación como por las entidades federativas;

V.Las acciones para mitigar los daños a los activos productivos y la vivienda de las familias de bajos

ingresos afectadas, y para generar fuentes transitorias de ingresos; y

VI.Las responsabilidades específicas de cada orden de gobierno en la ejecución de las obras y acciones.

Artículo 56.- Concluidas las acciones referidas anteriormente, pero en un plazo no mayor a un año después de

ocurrido el desastre, las dependencias y entidades federales deberán enviar a la Segob el avance o la conclusión

de las obras para que ésta las publique en los mismos periódicos locales en que se hizo la primera publicación, sin

perjuicio de la difusión amplia de las acciones que deban realizar las propias dependencias y entidades federales.

CAPITULO VI

DE LA PRESUPUESTACION

Sección I

Sobre el Presupuesto del Fonden

57. Anualmente la Secretaría incorporará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, PEF,

recursos para el Fondo de Desastres Naturales, los cuales se presupuestarán en el programa correspondiente del

Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas. El monto de los recursos que se propongan en el proyecto de

PEF se determinará tomando en consideración:

I. El saldo disponible en el Fideicomiso Fonden a que se hace mención en la Sección III de este Capítulo;

II.Las recomendaciones que para tal efecto haga la Comisión Nacional del Agua, y la Segob a través del Centro Nacional para la Prevención de Desastres, con base en los pronósticos esperados para el ejercicio fiscal que se presupuesta;

III.La evaluación de la suficiencia de los montos presupuestales asignados al Fonden en ejercicios anteriores; y

IV.Las disponibilidades presupuestarias para el ejercicio que se presupuesta derivadas de la situación de las finanzas públicas.

Artículo 58.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación por la H. Cámara de Diputados, la

disponibilidad de recursos, incluido el saldo disponible en el Fideicomiso Fonden, será comunicada por el

Secretario Técnico de la Comisión a las dependencias y entidades federales que ejecuten acciones para la

atención de desastres naturales, a más tardar el 31 de enero de cada año.

Sección II

Sobre el Fondo Revolvente para Adquisición de Suministros de Auxilio en Situaciones de Emergencia y de

Desastre

Artículo 59.- Se constituye, con cargo a los recursos del Fonden, un Fondo Revolvente a favor de la Coordinación, el

cual deberá quedar regularizado al cierre de cada ejercicio fiscal. Para el ejercicio fiscal del 2000 el monto

aprobado es de 20 millones de pesos. En enero de cada año, y en función de la experiencia del año anterior, la

Coordinación podrá realizar la petición de renovación de dicho Fondo a la Comisión, por el monto que

considere necesario, de acuerdo a los pronósticos esperados, la cual recomendará lo procedente.

Artículo 60.- El Fondo Revolvente tiene como propósito proveer a la Segob de recursos para responder de forma

inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre natural, en los términos del numeral 43, o para

realizar acciones previas ante la inminencia, o alta probabilidad, de que ocurra un desastre natural, conforme a lo

señalado en el numeral 42.

Se cubrirán con cargo a este Fondo los siguientes conceptos, principalmente:

I. Alimentos, despensas alimenticias y cocinas populares;

II. Agua potable (adquisición de agua embotellada o envasada, arrendamiento de pipas de agua para higiene y aseo, y adquisición de sustancias potabilizadoras de agua);

III. Utensilios para la preparación de alimentos;

IV. Artículos de abrigo y protección;

V. Mantas y colchonetas;

VI. Fletes, maniobras, combustibles y lubricantes, exclusivamente para los vehículos que participen en las actividades de apoyo, así como para el traslado de recursos y damnificados;

VII. Herramientas (palas, picos, linternas, marros y similares);

VIII. Servicios sanitarios (arrendamiento de letrinas y adquisición de material desinfectante para fosas sépticas y similares);

IX. Medicamentos y material de curación para primeros auxilios a los damnificados, insecticidas e insumos destinados a los servicios de salud; y

X. Una reserva estratégica de cobertores, colchonetas, láminas de cartón, herramientas y costales.

Artículo 61.- La Coordinación enviará un reporte a la Comisión y a la Secretaría del uso que le da al

Fondo

Revolvente en el transcurso de los siguientes veinte días hábiles en que se erogaron los recursos, para llevar a cabo la regularización dentro del presupuesto de la Coordinación.

Artículo 62.- El Fondo Revolvente no podrá cubrir conceptos que se incluyan con cargo a las obras autorizadas por

las dependencias y entidades federales con recursos del Fonden, así como infraestructura nueva de cualquier tipo, equipos y vehículos, ni el pago de servicios personales.

Sección III

Sobre el Fideicomiso Fonden y la Disposición de los Recursos Disponibles para la Atención de Desastres

Naturales

Artículo 63.- El Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, Fideicomiso Fonden, tiene por objeto la administración

de los recursos remanentes que se generen al término de cada ejercicio fiscal en: el programa Fondo de

Desastres Naturales del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas; los recursos autorizados a las dependencias y entidades federales, una vez concluidas las obras y realizados los pagos; y los que, en su caso,

se deriven de los recursos federales transferidos a los Fideicomisos Estatales, a que se refiere la Sección IV de

este Capítulo.

Artículo 64.- Al cierre de cada año, la Secretaría traspasará al Fideicomiso Fonden el remanente del presupuesto

autorizado por la H. Cámara de Diputados para el programa Fonden del Ramo 23 Provisiones Salariales y

Económicas, y los que se deriven de la conclusión de las obras, acciones y pagos autorizados a las dependencias

y entidades federales.

En el caso de que se encuentren en proceso la autorización o radicación de recursos del Fonden para la

atención de daños de un desastre natural al momento del cierre del ejercicio fiscal, los recursos que se tengan

identificados para dicha atención serán considerados para tales fines en una cuenta específica que al efecto

establezca el fiduciario del Fideicomiso Fonden.

Artículo 65.- La Comisión podrá recomendar a la Secretaría que otorgue recursos con cargo al presupuesto

autorizado al Fonden, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso Fonden, para lo siguiente:

I. Recursos a las dependencias y entidades federales que les permita realizar las obras o acciones que

corresponden en su totalidad a la Federación, conforme a estas Reglas de Operación;

II. Recursos con carácter de subsidio a las entidades federativas, a través de las dependencias y entidades federales, para que lo aporten a los Fideicomisos Estatales a que se hace mención en la siguiente

Sección, para todas aquellas obras y acciones donde concurran la Federación, los estados y municipios, y el

Distrito Federal, en los términos de estas Reglas;

III. Recursos para las dependencias y entidades federales que lo requieran de manera temporal, en tanto éstas obtengan los reembolsos de los seguros correspondientes por los daños causados por los desastres naturales, los cuales deberán ser posteriormente reintegrados al Fideicomiso; y

IV. Recursos a las dependencias o entidades federales para la adquisición de bienes muebles conforme

a lo señalado en la Sección V de este Capítulo.

Artículo 66.- Si la Comisión hubiese emitido un acuerdo con base en una solicitud que en opinión de la Secretaría

debe ser modificado, dicha Comisión expedirá en un plazo máximo de siete días otro acuerdo en alcance para

modificar el anterior. Si de ésto se deriva una recomendación que modifica los montos autorizados inicialmente

por la Secretaría, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en el monto de los recursos canalizados a

las dependencias y entidades federales y, a través de éstas en su caso, a los Fideicomisos Estatales, así como en

las aportaciones de coparticipación de las entidades federativas. En todo momento se deberá observar el plazo

máximo para la presentación de solicitudes a que hace mención el numeral 50.

Artículo 67.- Los recursos transferidos a las dependencias y entidades federales serán reportados por éstas en su

informe anual de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal. Cuando la ejecución de las obras rebasen más de un

ejercicio presupuestal, los recursos no ejercidos autorizados previamente por la Comisión se depositarán en el

Fideicomiso Fonden para su disposición conforme a los requerimientos de las obras y a la normatividad

presupuestaria.

Sección IV

Sobre los Fideicomisos Estatales con Subsidio Federal

Artículo 68.- La Segob, a través de la Coordinación, procurará concertar con cada entidad federativa la constitución

de un Fideicomiso, de carácter público y estatal, teniendo como fiduciario a cualquier institución nacional de

crédito que garantice las mejores condiciones económicas para el fideicomiso. Estos fideicomisos tienen por

objeto establecer un mecanismo ágil y transparente para ejercer los recursos que, de manera conjunta, aporte la

Federación vía subsidio, y las entidades federativas para enfrentar un desastre natural, con base en lo dispuesto

en el Capítulo IV.

Artículo 69.- Previa a la constitución de los Fideicomisos Estatales, la Comisión deberá expresar su acuerdo respecto

de las propuestas de reglas de operación, de la conformación de los Comités Técnicos, de las facultades que

tendrán éstos y del destino de los remanentes, en su caso. La Coordinación deberá asegurarse que los

Fideicomisos Estatales cumplan con los acuerdos de la Comisión, así como de que sean coincidentes

con lo

establecido en las presentes Reglas de Operación. Con cargo al Fonden, se podrá aportar en concepto de

subsidio a cada Fideicomiso Estatal la cantidad de 100,000 pesos como contribución federal inicial. Esta

contribución se hará por única vez, independientemente de la existencia de un desastre natural.

Artículo 70.- Una vez constituidos los Fideicomisos Estatales y ante la presencia de un desastre natural, y previa

recomendación de la Comisión para que la Secretaría autorice recursos con cargo al Fonden, o al Fideicomiso

Fonden esta última podrá autorizar la transferencia de los recursos a través de las dependencias y entidades

federales, a los Fideicomisos Estatales. Para ello la Secretaría por conducto de la Coordinación, requerirá:

I.El acuerdo por escrito del C. Gobernador del estado, o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de

aportar al Fideicomiso Estatal la contraparte requerida de recursos estatales y municipales, y el calendario de

las aportaciones;

II.El acuerdo de la Comisión que señala el monto que será ejercido por las dependencias de manera directa y el que será ejercido por éstas y los gobiernos estatales y del Distrito Federal, correspondiente al

monto que como subsidio aporte la Federación a los fideicomisos estatales;

III.El expediente que sirvió de base para tomar el acuerdo respectivo de la Comisión, el cual

incluirá, en

su caso, las modificaciones que se recomienden por dicha Comisión, las obras a realizar, los lugares,

municipio o localidad y los montos en cada caso;

IV. Una delimitación de responsabilidades entre las dependencias y entidades federales y las de las entidades federativas, en la ejecución de las acciones y obras, así como para el ejercicio de los recursos; y

V. El acuerdo del Comité Técnico del Fideicomiso Fonden.

Será responsabilidad del gobierno estatal coordinar lo conducente con los municipios de su entidad para

que en forma conjunta, ambas instancias de gobierno aporten al Fideicomiso Estatal los recursos que les

correspondan conforme al calendario comprometido. No deberá trasladarse la contraparte federal a los

Fideicomisos Estatales hasta en tanto se tenga el acuerdo por escrito del C. Gobernador, o en su caso del Jefe

de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 71.- Con base en lo señalado en el numeral anterior, en cada uno de los Fideicomisos Estatales se llevará un

control específico para la atención, recepción y desembolso de los recursos destinados por el Fonden o el

Fideicomiso Fonden, a través de las dependencias y entidades federales, para la atención del desastre objeto del

acuerdo de la Comisión. En los controles se especificará el monto de la aportación federal y el monto

de las

aportaciones de las entidades federativas, conforme a lo señalado en el Capítulo IV, así como el responsable de

la ejecución de las obras, a nivel de dependencias y entidades federales o de las entidades federativas.

Artículo 72.- La Comisión podrá autorizar en casos excepcionales, con base en la solicitud por escrito de las

autoridades de las entidades federativas y en la evaluación de los daños y las condiciones financieras de éstas,

calendarios y plazos distintos al desembolso de los recursos federales, para las aportaciones estatales,

municipales, y del Distrito Federal, con el propósito de que puedan dar inicio a la brevedad las acciones y obras

acordadas. También en casos excepcionales la Comisión podrá emitir su acuerdo de que las aportaciones de las

entidades federativas sean en especie.

Artículo 73.- Por último, la Comisión podrá modificar los porcentajes de aportaciones federales para la infraestructura

municipal a que se refiere el Cuadro 1, en el caso de aquellos municipios que, de acuerdo con la clasificación del

Consejo Nacional de Población, sean considerados como de alta o muy alta marginación, y cuya situación

financiera sea precaria, a juicio de la Secretaría.

Sección V

Sobre la Adquisición de Bienes Muebles

Artículo 74.- En caso de que en el Fideicomiso Fonden, o en el propio Fonden, se cuente con recursos tales que, a

juicio de la Comisión previsiblemente no serán requeridos en el ejercicio fiscal correspondiente, dicha Comisión

podrá recomendar a la Secretaría, previa propuesta de la Segob, la adquisición de equipo especializado de

transporte (aéreo, marítimo o terrestre), de comunicación o para el alertamiento y la atención de emergencias, en

términos de la legislación federal aplicable, a fin de hacer frente de forma más eficaz y económica a futuros

desastres naturales y en concordancia a las necesidades previstas por las dependencias y entidades federales

integrantes del Sistema Nacional de Protección Civil. Igualmente, también se podrán reponer las pérdidas,

donaciones o afectaciones de bienes de la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de la atención del

desastre en que participe.

Artículo 75.- El acuerdo de la Comisión especificará que dicho equipo será para la atención de emergencias causadas

por desastres naturales y señalará las dependencias o entidades federales encargadas de su operación, mantenimiento, posesión y custodia. La recomendación de recursos de la Comisión incorporará también lo

relativo a mantenimiento, con objeto de que dicho equipo est siempre en condiciones óptimas para responder a

una emergencia. Los arreglos respectivos deberán ser formalizados mediante la firma de un convenio entre la

Segob, la Contraloría y la dependencia o entidad correspondiente. En cualquier caso la Segob llevará un registro

de todo el equipo adquirido para estos propósitos y vigilará, junto con la Contraloría, que en todo momento

estén disponibles para la atención de desastres.

CAPITULO VII

DEL CONTROL, LA VERIFICACION Y LA RENDICION DE CUENTAS

Sección I

Del Control y la Verificación del Ejercicio del Gasto

Artículo 76.- Las dependencias y entidades federales serán responsables del ejercicio de los recursos que le sean asignados para su ejercicio en forma directa. En cuanto a los recursos que se transfieran por su conducto a los Fideicomisos Estatales, deberán vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que la atención del desastre natural se lleve a cabo en concordancia con los acuerdos que emitió la Comisión.

Artículo 77.- Las dependencias y entidades federales deberán elaborar los informes correspondientes relacionados con la ejecución de las obras y el desembolso de los recursos erogados por ellas y en lo que corresponda al Fideicomiso Estatal y remitirlos a la Contraloría dentro de los 40 días hábiles después de la conclusión de las obras y acciones.

Asimismo, dichas dependencias y entidades federales deberán enviar a la Segob, por conducto de la Coordinación y en el plazo señalado en el párrafo anterior, la síntesis ejecutiva a la que alude la fracción I del

numeral 87 de las presentes Reglas.

Artículo 78.- Con objeto de garantizar que los recursos transferidos se utilicen para los fines autorizados, las

dependencias y entidades federales tendrán que establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento

y/o registro de las operaciones realizadas, las que tendrán que soportarse con la documentación comprobatoria

correspondiente. Dicha documentación deberá servir de respaldo para acreditar los desembolsos con cargo a los

recursos del Fonden, en su caso del Fideicomiso Fonden, y de la radicación de la contraparte federal en los

Fideicomisos Estatales, para efectos de la elaboración y rendición de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

En el caso del uso de recursos del patrimonio del Fideicomiso Fonden, se señalarán los que se aplicaron a la

adquisición de bienes muebles conforme a lo que establece la Sección V del Capítulo VI. Será responsabilidad

de las dependencias y entidades federales la veracidad de la información.

79. En el caso de que las dependencias y entidades federales requieran modificar el alcance de las obras

dentro de los recursos autorizados y vinculados a la reparación de daños ocasionados por desastres, informarán

de lo anterior a la Comisión cuando se trate de ejercicio directo anexando la no objeción por parte del Contralor

Interno. En el caso de los recursos federales radicados en los Fideicomisos Estatales, informarán de lo

conducente al Comité Técnico respectivo.

Los comités técnicos de dichos fideicomisos sólo podrán decidir sobre las modificaciones menores que, en

su caso, requiera el programa de obras que se presentó a la Comisión originalmente, siempre y cuando las

modificaciones de las obras se efectúen en los municipios en los que se haya propuesto apoyar de conformidad

con las cuantificación de daños y solicitud de recursos correspondiente, y estén claramente vinculadas con la

reparación de los daños ocasionados por el desastre natural en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que

señalen los acuerdos respectivos de la Comisión y las presentes Reglas de Operación. Nuevas obras o modificaciones mayores podrían en su caso, ser autorizadas por la Comisión.

Artículo 80.- Las dependencias y entidades federales que reciben recursos para la atención de desastres naturales,

deberán:

I. Contratar y realizar las obras públicas y las adquisiciones, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y los Reglamentos correspondientes, así como

señalar las actividades que por su urgencia deban considerarse como casos de excepción; y

II. Llevar a cabo el programa de reparación, restitución y apoyo a damnificados en el ámbito de su competencia, enfatizando las prioridades vinculadas con las soluciones de las situaciones de mayor impacto.

Artículo 81.- Las dependencias y entidades federales responsables directas de la ejecución estarán encargadas de

llevar el control de las obras y adquisiciones efectuadas con motivo de los siniestros ocurridos, apegándose a la

Ley de Adquisiciones y de Obras Públicas.

Artículo 82.- Los Organos Internos de Control de las dependencias y entidades federales que reciban recursos del

Fonden y del Fideicomiso Fonden, podrán en forma selectiva realizar investigaciones de gabinete y campo, así

como revisar la documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos y atender las quejas y denuncias

que se presenten sobre el manejo de estos recursos, para tal efecto, las dependencias y entidades federales

conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos

conforme a la legislación aplicable.

Artículo 83.- En el caso de que se detecten manejos inadecuados de recursos e incumplimiento al marco normativo

aplicable, los Organos Internos de Control de las dependencias y entidades federales aplicarán las sanciones

procedentes en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 84.- En los contratos de fideicomiso estatales, se deberá prever que los Organos Estatales de Control puedan

llevar a cabo la función de vigilancia, inspección y evaluación del ejercicio de los recursos transferidos y la

aplicación de sanciones en caso de irregularidades, tratándose de servidores públicos de entidades federativas.

Asimismo, dichos contratos deberán estar sujetos a estas Reglas y prever que las obras públicas y las adquisiciones se ajusten en lo posible a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Artículo 85.- La Contraloría, a través de los Organos Internos de Control de cada dependencia o entidad federal,

verificará que las obras, acciones y recursos erogados sean compatibles con lo recomendado por la Comisión, y

que los recursos del Fonden y del Fideicomiso Fonden que ejerzan directamente se reporten, en su caso, en el

ingreso como en el egreso. Iguales funciones podrá ejercer para el caso de los recursos federales que sean

ejercidos por las dependencias y entidades de los gobiernos locales a través de los Fideicomisos Estatales.

Sección II

De la Integración de Libros Blancos

Artículo 86.- Con el propósito de conformar la evidencia documental de los trámites y operaciones que se realizan

con motivo de la autorización, transferencia y aplicación de recursos federales del Fonden, del Fideicomiso

Fonden y del Fondo Revolvente, las dependencias y entidades federales, que sean responsables del ejercicio

directo de estos recursos formularán un Libro Blanco para cada uno de los fondos citados. Su elaboración no

deberá exceder 30 días hábiles después de terminados los informes a que se refiere el numeral 77.

La responsabilidad sobre la formulación de Libros Blancos cuando los recursos sean concentrados en

Fideicomisos Estatales, será de los ejecutores de gasto, y su resguardo y distribución del Fiduciario, conforme a

lo señalado en la fracción V del numeral 87 de las presentes Reglas.

El fiduciario dentro del plazo señalado deberá integrar un Libro Blanco, con base en la documentación que

recabe durante el ejercicio de los recursos y ejecución de las obras aprobadas para mitigar los daños provocados por cada desastre natural.

Artículo 87.- Los Libros Blancos deberán contener copia de la siguiente documentación:

I.Síntesis ejecutiva del proceso:

a)se deberá incluir una breve descripción cronológica de las principales operaciones y trámites efectuados por las instancias participantes, que dieron lugar a la transferencia y elaborar un resumen sobre la

aplicación de los recursos de los fondos de cuestión, señalando las actividades desarrolladas y estableciendo

con claridad las zonas y beneficiarios apoyados.

II.Autorización presupuestal:

a)solicitud de recursos con cargo al Fonden, por parte de la dependencia o entidad federal;

b)acuerdo de la Comisión en el que se recomienda que la Secretaría autorice recursos con cargo al Fonden;

c)autorización presupuestal de la transferencia de recursos por parte de la Secretaría;

d)radicación de recursos a favor de la dependencia o entidad ejecutora, y de los Fideicomisos Estatales;

e)Contrato de Fideicomiso Público Estatal celebrado;

f)oficios de afectación presupuestaria;

g)cuentas por liquidar certificadas;

h)comunicación de radicación de fondos;

i)pólizas-cheque y contrarrecibos firmados; y

j)cartas de disposición de fondos bancarios.

III. Entrega-recepción y aplicación de recursos:

a) integración preliminar de expedientes e identificación de los problemas;

b) calendario de ejecución del presupuesto autorizado y programa de distribución del gasto;

c) designación de las unidades responsables ejecutoras del gasto;

d) actas de inspección física y de evaluación de los daños por personal técnico capacitado y las autoridades competentes de las entidades federativas afectadas;

e) las cartas de disposición de fondos bancarios que certifiquen que los recursos se ubicaron a la plaza de la Entidad Federativa o municipio correspondiente a la orden de los responsables designados;

f) documentación generada con motivo de la transferencia de recursos (recibos, solicitudes, oficios, estados de cuenta, etc);

g) cuadro-resumen del total de fondos entregados y recibidos;

h) documentación soporte de la aplicación de los recursos por parte de la dependencia o entidad (pagos

efectuados por la restitución de los daños); y

i) registros contables y presupuestarios generados, conforme a la normatividad que emita la Secretaría

para el efecto.

IV. Informes y dictámenes:

a) acuerdos y resoluciones del titular de la dependencia o director general respectivo;

b) acuerdos y resoluciones, en su caso, de los responsables de la aplicación de los Fondos;

c) informes y seguimiento de observaciones de la Contraloría Interna de la dependencia o entidad que se

trate;

d) informe final del encargado en la dependencia o entidad, de la coordinación del manejo y aplicación

de los recursos transferidos por los fondos; y

e) informe presupuestario, contable y de resultados de la Oficialía Mayor o área equivalente, con

relación a los recursos aplicados, objeto del libro blanco que se integra.

V. Se deberán elaborar cinco ejemplares de cada Libro Blanco para ser entregados y resguardados en la siguiente forma:

a) Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento;

b) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

c) Dependencia o entidad federal ejecutora;

d) Coordinadora de sector; y en su caso,

e) Fiduciario del Fideicomiso Público Estatal.

CAPITULO VIII

DEL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS

Artículo 88.- La Contraloría y los órganos internos de control de las dependencias y entidades verificarán el estricto

cumplimiento de las presentes Reglas, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes.

El incumplimiento de estas Reglas será objeto del fincamiento de responsabilidades en los términos de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Los órganos internos de control, en el ejercicio de sus atribuciones, y con base en las verificaciones que

realicen del cumplimiento de estas disposiciones, reportarán en su caso a la Contraloría, a través del Sistema de

Información Periódica, las principales observaciones que se determinen para su seguimiento y desahogo.

Artículo 89.- La responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda

Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales por motivo de la desviación o de irregularidades en el manejo de los recursos recibidos del Fonden, serán sancionadas en los términos de la

legislación aplicable.

CAPITULO IX

DE LA INTERPRETACION Y ACTUALIZACION

Artículo 90.- La interpretación de estas Reglas de Operación estará a cargo de la Comisión.

Artículo 91.- Los montos en pesos señalados en el presente Acuerdo serán actualizados en el mes de julio de cada año, con base en la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el año inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

SEGUNDO.- Con la finalidad de dar continuidad a los lineamientos contenidos en el presente Acuerdo, estos serán

aplicables, en lo conducente, en tanto no se emitan otros.

TERCERO.- Se abroga el “Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales”

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999 y el “Acuerdo que Reforma y Adiciona el

diverso que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales”, publicado en el mismo órgano de

información el 10 de noviembre de 1999.

Las acciones, obras, erogaciones y demás actos iniciados y/o realizados conforme a los acuerdos que se abrogan, en su

caso, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a dichos acuerdos.

CUARTO.- Quedan sin efecto los acuerdos genéricos de la Comisión relativos al Fonden que se contrapongan con lo

establecido en el presente Acuerdo.

QUINTO.- En tanto no se constituyan los Fideicomisos Estatales, la Comisión determinará lo conducente para la

atención por parte de las dependencias y entidades federales de los daños ocasionados por desastres

naturales, en los

casos en que, conforme a las Reglas de Operación, se establece la coparticipación de pago por parte de las entidades

federativas.

SEXTO.- Las dependencias y entidades federales serán las responsables de revisar y presentar un informe a la

Comisión antes del 31 de mayo del 2000, donde se reporten las mejoras realizadas a la calidad de las pólizas de los

seguros para la infraestructura pública asegurable, y que las sumas aseguradas sean por evento catastrófico y por cada

periodo determinado de tiempo, con base en la experiencia siniestral de años anteriores.

La Secretaría, a través de la Dirección General de Seguros y Valores, con la participación de la Comisión Nacional de

Seguros y Fianzas, someterá a consideración de la Comisión los criterios generales para homogeneizar las coberturas de

los seguros contra desastres naturales que contraten las dependencias y entidades federales.

SEPTIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2000, se podrá autorizar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y

Desarrollo Rural la disposición de recursos del Fondo de Desastres Naturales a fin de cubrir el costo de las primas de

seguro relacionadas con las sequías que son sujetas a Prueba Piloto, para lo cual las entidades federativas involucradas

deberán aportar el 30 por ciento del valor total de la prima a Agroasemex, S.A., el cual será coincidente con el

porcentaje de coparticipación previsto en el Cuadro 4 de las presentes Reglas de Operación. Para ello la Secretaría de

Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Agroasemex, S.A., deberán presentar una propuesta a la Comisión.

OCTAVO.- Las menciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, contenidas en el presente Acuerdo, se

entenderán referidas, a partir del 4 de marzo de 2000, a las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda.

NOVENO.- Las secretarías de Educación Pública y de Salud, así como el Instituto Nacional de

Antropología e

Historia, en coordinación con las entidades federativas, enviarán en medios magnéticos a la Coordinación, a más tardar

el 31 de mayo del 2000, el inventario nacional de bienes inmuebles y muebles a que se hace mención en el numeral 19,

así como su ubicación, y el orden de gobierno al cual pertenecen.

DeCIMO.- La Secretaría de Desarrollo Social someterá a la consideración de la Comisión a más tardar el 31 de

marzo del 2000, la cédula de información socio-económica y de verificación física de daños a la que se hace referencia

en el Anexo VII, así como la metodología para determinar el perfil socio-económico de la población susceptible de

apoyo con recursos del Fonden.

México, D.F., a 28 de febrero de 2000.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.-

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jos Angel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo

Social, Carlos Manuel Jarque Uribe.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco

Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El

Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social,

Mariano Palacios Alcocer.- Rúbrica.

ANEXO I

GLOSARIO DE TERMINOS

I.Fenómenos Geológicos

Terremoto: fenómeno geológico que tiene su origen en la envoltura externa del globo terrestre y se manifiesta a través de vibraciones o movimientos bruscos de la superficie de la tierra de corta duración e intensidad variable. En los límites entre placas de la corteza terrestre se generan fuerzas de fricción que mantienen atoradas dos placas adyacentes, produciendo grandes esfuerzos en los materiales. Cuando dichos esfuerzos sobrepasan la resistencia de las rocas, se produce la ruptura violenta y la liberación repentina de la energía acumulada. Esta es irradiada en forma de ondas que se propagan en todas direcciones a través del medio sólido de la tierra. Estas ondas son conocidas como ondas sísmicas y son las causantes de los terremotos.

Erupción volcánica: es la actividad que tienen los volcanes y consiste en la expulsión de cenizas, materiales rocosos y gases a alta temperatura contenidos en el interior de la tierra. Los materiales rocosos que emite un volcán pueden ser arrojados en estado sólido o fundidos.

Alud: masa de nieve y hielo que se desprende repentinamente de una ladera y que con frecuencia acarrea tierra, rocas y materiales sueltos.

Maremoto: (También conocido como Tsunami, término japonés) es una secuencia de olas que se generan cuando cerca o en el fondo del océano ocurre un terremoto; a las costas pueden arribar con gran altura y provocar efectos destructivos, pérdida de vidas y daños materiales. La gran mayoría de los maremotos o tsunamis se originan por sismos que ocurren en el contorno costero del Océano Pacífico, en las zonas

de

hundimiento de los bordes de las placas tectónicas que constituyen la corteza del fondo marino.

Deslave: falla de un talud o ladera por pérdida de resistencia al esfuerzo cortante de una masa de tierra o

roca, la cual puede ser provocada por la saturación del material al infiltrarse el agua.

II.Fenómenos Meteorológicos

Ciclón: término genérico para designar una inestabilidad atmosférica asociada a un área de baja presión, la

cual propicia vientos convergentes en superficie que fluyen en sentido contrario a las manecillas del reloj en el

hemisferio norte. Se origina sobre las aguas tropicales o subtropicales y se clasifica por su intensidad de vientos

en depresión tropical, tormenta tropical y huracán.

Depresión tropical: es un ciclón tropical en el que los vientos máximos sostenidos alcanzan una velocidad

menor o igual a 62 kilómetros por hora.

Tormenta tropical: ciclón tropical en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan velocidades entre los

63 y 118 km./h. Las nubes se distribuyen en forma espiral y comienza a desarrollarse un “ojo” pequeño. Cuando

un ciclón alcanza esta intensidad, se le asigna un nombre preestablecido por la Asociación Regional

IV de la

Organización Meteorológica Mundial.

Huracán: ciclón tropical en el cual los vientos máximos sostenidos alcanzan o superan los 119 km./h. El

área nubosa correspondiente cubre una extensión entre los 500 y 900 km de diámetro produciendo lluvias

intensas. El centro del huracán, denominado “ojo”, alcanza normalmente un diámetro que varía entre los 20 y 40

km., sin embargo puede llegar hasta cerca de 100 km. En esta etapa se clasifica de acuerdo a la escala Saffir-Simpson.

Escala Saffir-Simpson

Categoría

Vientos en km./h

I

119-153

II

154-177

III

178-209

IV

210-249

V

250 o mayor

Lluvia torrencial: Precipitación líquida que por su intensidad (cantidad de agua precipitada en un lapso determinado), supera valores máximos históricos en la misma región y época del año o que cumple con la regla de fenómeno atípico e impredecible.

Nevada: precipitación de cristales de hielo aislados o aglomerados formando copos, provenientes de nubes de tormenta, bajas o medias. Una tempestad de nieve es una perturbación meteorológica en la cual la nevada es intensa y se presenta acompañada a menudo de viento fuerte. El Anexo II describe con mayor precisión los casos que serán relevantes para efectos de estas Reglas de Operación.

Granizada: precipitación de partículas de hielo (granizos), transparentes, parcial o totalmente opacas, de forma esferoidal, cónica o irregular, cuyo diámetro varía generalmente entre 5 y 50 mm, que caen de una nube separadas o aglomeradas en bloques irregulares. El Anexo II describe con mayor precisión los casos que serán relevantes para efectos de estas Reglas de Operación.

Inundación: desbordamiento del agua más allá de los límites normales de un cauce o de una extensión de

agua, o acumulación de agua por afluencia en las zonas que normalmente no están sumergidas.

Sequía: ausencia prolongada o deficiencia marcada de la precipitación y pérdida de humedad en el suelo.

Periodo anormal de tiempo seco, suficientemente prolongado, en el que la falta de precipitación causa un grave

desequilibrio hidrológico. El Anexo II describe con mayor precisión los casos que serán relevantes para efectos

de estas Reglas de Operación.

Helada: temperatura del aire registrada en un termómetro instalado dentro de una casilla de observaciones

meteorológicas a una altura de 1.50 metros es de 0°C; sin embargo, se puede considerar helada a la ocurrencia

de determinada temperatura menor o mayor a 0°C, dependiendo del tipo de cultivo y la etapa fenológica en

que éste se encuentre, en el momento de evidenciar daños. Cuando la temperatura mínima registrada en una

cuenca hidrológica es menor o igual a 4°C, entre los meses de abril a noviembre, debe considerarse la existencia

de una helada; igualmente cuando la temperatura mínima registrada es menor o igual a 0°C, entre los meses de

diciembre a marzo.

Tornado: tormenta muy violenta asociada a un vórtice generalmente de sentido ciclónico, de diámetro

pequeño, alrededor de los cien metros en promedio, con una corriente vertical intensa en el centro, capaz de

levantar objetos pesados, desprender árboles y provocar la destrucción explosiva de edificaciones, debido a las

diferencias de presión locales; es el más violento de todos los fenómenos meteorológicos.

III.Otros

Incendio forestal: fuego en bosques y selvas que se expande y llega a afectar desde decenas hasta miles

de hectáreas, provocando deforestación. Los incendios forestales coinciden con la época seca que comprende

de enero a mayo y dependen de la situación geográfica de las diferentes regiones, así como de las condiciones de

temperatura, humedad, viento y cantidad de biomasa. El Anexo III tipifica los niveles de incendios forestales para

finde estas Reglas de Operación.

ANEXO II

OBRE SEQUIAS, HELADAS, NEVADAS Y GRANIZADAS ATIPICAS

I.Sequía prolongada y atípica: la sequía puede definirse como un desbalance temporal de la disponibilidad hidráulica producido por la naturaleza, consistiendo en precipitaciones persistentes menores que el

promedio, de frecuencia, duración y severidad incierta y de ocurrencia impredecible, con una disminución

general de los recursos hidráulicos y la capacidad de los ecosistemas.

La sequía tiene un inicio lento, difícil de reconocer con certidumbre hasta que los cauces de los ríos se secan

y los cultivos se marchitan. Las sequías no tienen epicentros o trayectorias, se extienden a través del

tiempo y el

espacio. Por lo tanto, para efectos de las presentes Reglas, se podrán otorgar ampliaciones a la vigencia de las

Declaratorias de Desastre Natural por sequía a petición de la Comisión Nacional del Agua.

Los criterios para definir la presencia de una sequía son los siguientes: en la actividad pecuaria cuando las

afectaciones dañan la capacidad de producción de forrajes en pastizales y agostaderos, ésta puede determinarse

cuando la precipitación media mensual de mayo a noviembre en una cuenca hidrológica durante dos meses

consecutivos, es menor en un 50% a su media mensual histórica o a sus mínimas mensuales históricas, o a la

combinación de ambas situaciones; en la agricultura, ocurre cuando los efectos de las bajas precipitaciones

afectan a cultivos de ciclo corto, en este caso la determinación de la sequía estará íntimamente ligada a la etapa

fenológica en que se encuentren los cultivos de la cuenca hidrológica en donde se presenten las anomalías de la

precipitación, por lo que la disminución en la cantidad de lluvia puede ocurrir en un mes o menos, con respecto a

su media histórica.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, realizará acciones que permitan reforzar el

dictamen de la Comisión Nacional del Agua en cuanto a otros elementos como la pérdida de humedad de los

suelos y su efecto en los cultivos; lo cual presentarán a la Comisión Intersecretarial Gasto Financiamiento a más

tardar en el mes de junio.

II. Helada atípica: las heladas ocurren cuando: la temperatura es igual o menor al punto de congelación del

agua, dando como resultado daños en las plantas, por la formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos,

marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados o su muerte.

Las condiciones para que se inicie una helada requieren de una invasión de aire frío polar, corrientes de

chorro y/o frentes fríos, acompañados de condiciones despejadas y sin viento, durante las cuales la tierra y el aire

en contacto con ellos se enfría todavía más por irradiación, la acumulación de hielo en las plantas es consecuencia de la congelación del vapor del agua que se condensa en el follaje de las plantas.

En la agricultura, la helada ocurre cuando los efectos de las bajas temperaturas afectan la etapa fenológica

de los cultivos; en un lapso que provoque daños irreversibles en cultivos, pastizales y/o plantaciones.

Clasificación y definición de las heladas

Las heladas se pueden clasificar por su origen: de advección, de radiación y mixtas; y por los efectos

visuales: heladas blancas y heladas negras.

- Heladas de advección:

Son provocadas por un vuelco de aire frío, caracterizado por la presencia de vientos con velocidades

iguales o superiores a 15 km/hr. y la variación de la temperatura con la altura en negativo, sin inversión

térmica.

- Heladas de radiación:

Se caracteriza por una gran pérdida de calor del suelo durante la noche, favorecida por el escaso o nulo

viento y por un cielo sin nubosidad, provocando un fuerte enfriamiento del suelo y de las capas de aire en

contacto con él. La pérdida de calor es mayor cuando las noches son más largas y el contenido del aire es

menor. La temperatura, más baja en la zona cercana a la superficie terrestre, aumenta con la altura (inversión

térmica).

- Heladas mixtas:

Es cuando además del vuelo del aire frío, existe simultáneamente un enfriamiento por pérdida de calor

del suelo.

- Helada blanca:

Ocurre cuando la temperatura desciende por debajo de 0°C y se forma hielo sobre la superficie de las plantas y objetos expuestos libremente a la radiación nocturna.

- Helada negra:

Ocurre cuando desciende la temperatura por debajo de 0°C y no se forma hielo. Pero al día siguiente se tiene a la vista una coloración negruzca en algunos órganos vegetales debido a la destrucción causada por el frío.

Daños por heladas:

Los daños por heladas ocurren cuando la temperatura del aire alcanza niveles próximos al punto de congelación del agua. El grado del daño ocasionado por la helada depende de la fase vegetativa en la que se encuentra el cultivo durante la ocurrencia del fenómeno, del tiempo y la intensidad de duración.

En cultivos agrícolas se pueden presentar diferentes grados de daños:

a)Primer grado: muerte de algunos órganos vegetativos como hojas y tallos tiernos; perturbación de funciones del resto de los órganos.

b)Segundo grado: destrucción de gran porcentaje de las flores.

c)Tercer grado: destrucción de frutos formados y deformación de los sobrevivientes.

d)Cuarto grado: muerte de toda la planta.

El Fonden otorgará apoyos en los casos de que se presenten las temperaturas mínimas letales para los

cultivos relacionados en el siguiente cuadro, además, de que estas temperaturas ocurran durante un periodo

tal que afecten irreversiblemente dichos cultivos. Para el dictamen técnico correspondiente la Comisión

Nacional del Agua aportará el registro diario de las temperaturas mínimas durante el periodo que corresponde; y se apoyará con la opinión del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (INIFAP) de la SAGAR, para la situación en cuanto a afectaciones de los cultivos.

Temperaturas °C

CULTIVO

Optima

Mínima letal

Hortalizas

Frijol	18 a 27	3
Papa	17	<-2
Tomate	18 a 24	0
Sandía	21 a 35	3
Repollo	10 a 15	0
Melón	25 a 27	-1

Frutales

Manzana

	11 a 19	-34
Naranja		
	23 a 33	-2
Durazno		
	18 a 24	-26
Cereales		
Maíz		
	15 a 35	0 a 5
Sorgo		
	27 a 29	-6
Trigo		
	25 a 31	-9
Cebada		
	25 a 31	-8

Fibras

Algodón

15

-1

FUENTE: INIFAP

En el caso de afectaciones a cultivos que no aparezcan en el cuadro de temperaturas, como café, plátano,

entre otros, podrán otorgarse apoyos del Fonden, utilizando los criterios señalados en el párrafo anterior. El

INIFAP definirá las temperaturas mínimas letales correspondientes, no pudiendo ser superiores a las que

establece el cuadro anterior.

III.Nevada: Cristales transparentes de hielo formados alrededor de polvo o de otras partículas diminutas

de la atmósfera, cuando el vapor del agua se condensa a temperaturas inferiores a la solidificación del agua

varios cristales fundidos en partes suelen adherirse para formar copos de nieve que pueden, en casos excepcionales crecer hasta alcanzar entre 7 y 10 cm. de diámetro.

Una nevada se presenta como la perturbación meteorológica durante la cual se precipitan cristales de hielo

aislados o aglomerados formando copos, ocurre cuando la temperatura en el aire es inferior a 0

grados

centígrados, lo que provoca la solidificación del vapor de agua y que la lluvia se precipite en estado de nieve.

Su ocurrencia requiere de condiciones de gran contenido de humedad en la atmósfera, por lo que sólo se

presenta en inviernos muy fríos y húmedos. En general tiene una frecuencia de 1 en 5 en el norte de los trópicos y

una frecuencia mucho menor en la zona tropical arriba de los 1500 msnm.

En la actividad pecuaria los daños de una nevada se presentan cuando la cantidad de nieve precipitada en

una región productiva es de magnitud y permanencia tal, que puede provocar la cristalización de la materia verde,

afectando la capacidad de producción de forrajes en pastizales y agostaderos.

En la agricultura, los efectos de una nevada están ligados a la etapa fenológica en que se encuentren los

cultivos de la región en donde ésta ocurre, si la nevada es intensa puede provocar, la cristalización del follaje y/o

la muerte del fruto.

IV. Granizada: Tipo de precipitación consistente en granos aproximadamente esféricos de hielo, las verdaderas piedras de granizo sólo se producen al inicio de alguna tormenta y cuando la temperatura del suelo es

bastante inferior a la de congelación. Las gotas de agua formadas en las nubes de tipo “Cumulonimbo”, son

arrastradas verticalmente por corriente de aire turbulento con características de tormenta, cuando las

partículas

de granizo se hacen demasiado pesadas para ser sostenidas por las corrientes de aire, caen hacia el suelo. Las

piedras de granizo tienen diámetros que varían entre 2 mm. y 13 cm.

La mayor frecuencia de granizadas se tiene de mayo a agosto en la zona tropical y de mayo a septiembre

en la zona al norte de los trópicos.

Las afectaciones en la agricultura, dependen en gran medida del tamaño del granizo y su duración, así como

de la etapa fenológica de los cultivos y/o plantaciones, ya que su impacto en la vegetación generalmente es

destruktiva.

En todos los casos a que se hace referencia en este Anexo, y para propósitos de acceder a los recursos del Fonden, se

estará a lo siguiente:

- Para determinar si el fenómeno es atípico e impredecible, se deberá, con la mejor información cuantitativa y

cualitativa disponible, calcular las medias históricas del fenómeno en cuestión para la región de que se trate, así

como las desviaciones estándares respectivas, determinándose como indicio de la imprevisibilidad del fenómeno

una diferencia mayor a 1 desviación estándar respecto de los valores medios observados, y

- Se deberá establecer la ocurrencia de un daño en términos de los dictámenes a que se hace referencia en

los numerales 51 y 52 de este Acuerdo.

ANEXO III

SOBRE LOS INCENDIOS FORESTALES

Para efecto del presente Anexo se entenderá:

Por incendio del nivel I a un incendio cuya dimensión sea de menos de 5 hectáreas en los lugares próximos a localidades

densamente pobladas, o hasta 50 hectáreas en los lugares alejados, que tenga una velocidad de propagación lineal de tal

manera que el frente del incendio alcance hasta 2 metros por minuto o 0.12 km/hr. Y que tenga llamas de hasta 1 metro

de altura. En un incendio nivel I los combustibles expuestos deberán ser menores de 25 mm. de diámetro, no habiendo

más de 10 toneladas de combustible por hectárea y su continuidad será horizontal. La topografía en un incendio nivel I

presentará pendiente de 0 a 10% y la accesibilidad debe permitir la llegada en un tiempo no mayor a 2 horas por tierra.

Por incendio de Nivel II a un incendio cuya dimensión sea de 6 a 50 hectáreas en los lugares próximos a localidades

densamente pobladas, o de 51 a 500 hectáreas en los lugares alejados, cuyo avance al frente sea de 3 a 10 metros por

minuto o de 0.18 a 0.60 km/hr, y que tenga llamas de 1 a 2.5 metros de altura. En un incendio nivel II los combustibles

expuestos deberán ser menores de 75 mm. de diámetro, no habiendo más de 60 toneladas por hectárea y su

continuidad podrá ser horizontal o vertical. La topografía de un incendio nivel II presentará pendiente de 0 a 30% y la

accesibilidad debe permitir la llegada en un tiempo no mayor de 5 horas por tierra.

Por incendio de Nivel III a un incendio cuya dimensión sea mayor de 50 hectáreas en los lugares próximos a localidades

densamente pobladas, o mayor a 500 hectáreas en los lugares alejados, cuyo avance al frente sea mayor

a 10 metros

por minuto o mayor a 0.60 km/hr, y que tenga llamas mayores a 2.6 metros de altura. En un incendio nivel III los

combustibles expuestos pueden ser finos, medianos o gruesos y habrá más de 60 toneladas por hectáreas y su

continuidad podrá ser horizontal o vertical. La topografía de un incendio nivel III puede presentar cualquier pendiente y

la humedad relativa será menor al 12%.

ANEXO IV

SOBRE LA INFRAESTRUCTURA CARRETERA

1. Infraestructura Carretera Federal, que comprende:

I. Las carreteras y puentes libres de peaje comprendidas en el registro de la "Red Federal Pavimentada,

Longitud por entidad Federativa" de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, SCT, con una longitud

del orden de 42 mil kilómetros.

II. Las autopistas de cuota rescatadas por el gobierno federal, conforme al "Decreto por el que se declaran de utilidad e interés público y se rescatan cada una de las concesiones que en el mismo se indican"

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1997 y, las del organismo Caminos y

Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con una longitud total del orden de 4,200 kilómetros.

III.Los caminos y puentes rurales del Estado de Chiapas, en los cuales la SCT, en tanto no sean transferidos al Estado, tiene a su cargo con una longitud del orden de 4 mil 400 kilómetros, según el inventario que obra en poder de la misma.

2.Infraestructura Carretera Estatal, que comprende:

I.Las carreteras y puentes alimentadoras estatales y municipales con una longitud del orden de 63 mil kilómetros de acuerdo al inventario que tiene la SCT.

II.Todos los caminos y puentes rurales del país.

3.Infraestructura Carretera Municipal:

I.Los caminos municipales que han sido construidos con recursos del municipio o que han sido transferidos por la Federación o el estado al mismo, para su operación y mantenimiento, son responsabilidad del municipio.

II.Las carreteras de cuota concesionadas a los gobiernos estatales, a instituciones financieras, a particulares y las propias de los Estados, con una longitud de casi 2 mil kilómetros, serán responsabilidad de

los concesionarios.

ANEXO V

SOBRE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

I. Infraestructura a cargo del Gobierno Federal

Esta infraestructura deberá estar asegurada y los apoyos del Fonden se harán en los términos de la fracción

III del numeral 65.

1. Infraestructura hidroagrícola y obras de protección. En tanto sean propiedad del Gobierno Federal, y que no hayan sido transferidas en propiedad a los usuarios. La Infraestructura hidroagrícola está conformada por

82 Distritos de Riego que comprenden 3.4 millones de ha. y 16 Unidades de Drenaje o Distritos de Temporal

tecnificado que cuentan con 2.2 millones de ha., así como la infraestructura de control de ríos para la protección

de áreas productivas contra inundaciones, construida por el Gobierno Federal según obra en los registros de la

Comisión Nacional del Agua.

1.1. En los Distritos de Riego se incluyen las obras de captación y la infraestructura de las zonas de riego

según se detalla a continuación:

1.1.1 Obras de captación

- Presas de almacenamiento

- Presas de derivación y tomas directas

- Diques y bordos

- Plantas de bombeo

- Pozos Profundos

1.1.2 Zonas de riego

- Canales principales

- Canales laterales

- Redes de distribución

- Caminos de operación

- Redes de drenaje

- Estructuras

1.2 En las Unidades de Drenaje o Distritos de temporal tecnificado se incluyen las siguientes obras de infraestructura:

- Caminos de operación

- Redes de drenaje

- Bordos de encauzamiento

- Estructuras

1.3 Infraestructura de control de ríos para la protección de áreas productivas contra inundaciones construidas por el Gobierno Federal y que consiste en lo siguiente:

- Presas de control de ríos

- Bordos de protección

- Obras de encauzamiento

- Diques

- Espigones

- Estructuras

2. Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, excluyendo la que ha sido transferida a custodia, vigilancia, mantenimiento y operación a las entidades federativas, conforme a los convenios correspondientes.

2.1. Agua potable

Sistemas Federales operados por la Comisión Nacional del Agua, por ejemplo:

Cutzamala, Estado de México

Uspanapa-Cangrejera, Veracruz

Dim Lázaro Cárdenas, Michoacán

Los anteriores sistemas federales incluyen:

2.1.1 Obras de captación

- Presas de almacenamiento

- Presas derivadoras

2.1.2 Obras de conducción y distribución

- Acueductos

- Líneas de conducción

- Plantas de bombeo

- Cárcamos de bombeo

- Colectores principales de drenaje pluvial o mixto

3. Infraestructura de control de ríos para la protección de centros de población contra inundaciones

- Presas de control de ríos

- Bordos de protección

- Obras de encauzamiento

- Diques

- Espigones

- Estructuras

4. Infraestructura y equipamiento para la medición de la cantidad y calidad del agua

4.1. Servicio Meteorológico Nacional

- Radares meteorológicos

- Estaciones de radiosondeo

- Estaciones sinópticas

- Estaciones climatológicas

4.2.Red nacional de estaciones hidrométricas

4.3.Red nacional de estaciones de monitoreo de aguas subterráneas

4.4.Red nacional de estaciones de monitoreo de la calidad del agua

II.Infraestructura a cargo de Gobiernos Estatales y Municipales

Esta infraestructura la constituyen bienes físicos que son técnicamente asegurables, por lo que será obligación de los gobiernos estatales o municipales el aseguramiento de los mismos.

1. Infraestructura de agua potable y saneamiento

1.1. Agua potable

1.1.1 Obras de captación

- Presas de almacenamiento

- Presas derivadoras

- Pozos profundos

- Cajas derivadoras

- Galerías filtrantes

- Tomas directas

1.1.2 Obras de conducción y distribución

- Acueductos

- Líneas de conducción

- Plantas de bombeo

- Cárcamos de bombeo

- Plantas potabilizadoras

- Tanques de almacenamiento y regulación

- Torres de oscilación

- Caminos de operación

- Túneles

- Estaciones eléctricas

- Redes primarias y secundarias de distribución

1.2.Saneamiento

- Sistemas de drenaje pluvial

- Sistemas de drenaje sanitario

- Emisores

- Plantas de tratamiento de aguas residuales

- Cárcamos de bombeo

- Lagunas de estabilización

ANEXO VI

SOBRE LA INFRAESTRUCTURA URBANA

1. De los alcances:

Para efectos del presente Anexo, sólo se considera la restitución o rehabilitación de la infraestructura urbana

vital para las actividades de los centros urbanos. Con el sentido anterior, las acciones comprenden: redes viales

primarias urbanas y la infraestructura para la disposición de residuos sólidos domésticos, entre otros.

Los apoyos del Fonden estarán dirigidos a la rehabilitación o restitución de las obras señaladas en el

párrafo anterior, que resultaron dañadas por el efecto de un desastre natural.

2. De los criterios de elegibilidad:

Se rehabilitará o restituirá la infraestructura urbana de las localidades de los Municipios considerados en la

solicitud de recursos presentada a la Coordinación, conforme a lo establecido en los numerales 47 y 48 de estas

Reglas de Operación.

Sólo se rehabilitará o restituirá la infraestructura urbana dañada que se encuentre ubicada en áreas que no presenten riesgo y sean aptas para el desarrollo urbano. Para ello, los terrenos donde se ubique la infraestructura deberán ser dictaminados por las autoridades competentes de las entidades federativas y del gobierno federal.

3. Del diagnóstico de daños:

Las áreas competentes de las entidades federativas, en coordinación con la dependencia federal correspondiente, serán las responsables de integrar el diagnóstico de los daños registrados en la infraestructura urbana, y de la cuantificación de los mismos. Para la solicitud de recursos al Fonden, se deberán considerar las aportaciones federales y estatales, señaladas en el Cuadro 1, Sección II del Capítulo IV de estas Reglas de Operación.

4. De las acciones de reparación y restitución de la infraestructura urbana.

Es responsabilidad de las áreas competentes de las entidades federativas el desarrollo del proyecto o expediente técnico para la reparación o restitución de la infraestructura urbana básica afectada. Este deberá incluir: los recursos de inversión; los procesos constructivos más convenientes, y el programa detallado de actividades.

La presentación de los dictámenes técnicos por parte de las áreas competentes de las entidades federativas

sobre las condiciones en que se encuentran la infraestructura de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, y el

cableado subterráneo de energía eléctrica y comunicaciones será requisito previo para la presentación de

proyectos de pavimentaciones de calles afectadas por el evento natural.

5. De los montos de apoyo

El monto de inversión se determinará en forma específica para cada obra tomando en cuenta los catálogos

de conceptos y precios unitarios competentes de las entidades federativas para el tipo de acción y los alcances

de los proyectos o expedientes técnicos elaborados. En cualquier caso, los recursos del Fonden se integrarán de

conformidad a las aportaciones señaladas en el Cuadro 1, Sección II del Capítulo IV de estas Reglas de

Operación.

6. De El o los Ejecutor(es)

Las entidades federativas y la dependencia federal competente suscribirán acuerdos para la delimitación de

funciones y el manejo de los recursos de las obras a realizar que se convengan. En estos acuerdos se

incluirá de

manera específica la(s) dependencia(s) responsable(s) de la ejecución de las obras. Corresponderá a la Entidad

Federativa la notificación por escrito al Comité Técnico del Fideicomiso Estatal y a la dependencia federal

competente de él o los ejecutores de las obras.

7.Modalidades de ejecución

El o los Ejecutor(es) convendrán con la dependencia federal competente la modalidad más adecuada para

el desarrollo de obras, que podrá ser por contrato o por administración; sometiéndose, en cada caso, a lo

señalado por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Dependiendo de la complejidad de las obras de reconstrucción, ésta se podrá realizar con apoyo de las

comunidades afectadas bajo el esquema del Programa de Empleo Temporal, en los mismos porcentajes a que se

refiere el Cuadro 1, fracción 4.

Reparada o restituida la infraestructura urbana, el Ejecutor deberá formalizar, mediante el acta de entrega-recepción correspondiente, la entrega a la autoridad responsable de su operación, administración y/o

mantenimiento del servicio.

ANEXO VII

SOBRE LA ATENCION DE LA VIVIENDA

1. De los alcances

Una vez superada la etapa de emergencia, las acciones de atención a la vivienda se realizan en dos etapas: la

primera, De Atención Inmediata, que tiene por objeto instrumentar acciones que permitan facilitar la inmediata

ocupación de las viviendas en condiciones de ser habitadas; la segunda, De Reconstrucción, que comprende la

reparación de daños menores y parciales; la reconstrucción en el mismo sitio en caso de pérdida total; y la

reubicación y construcción, en aquellos casos en que las viviendas, además de haber sufrido daños, se encuentren ubicadas en zonas de riesgo.

2. Sobre la Primera Etapa de Atención Inmediata para la Rehabilitación de Servicios Básicos y Limpieza de Vivienda

Comprende la instrumentación de acciones destinadas a facilitar la ocupación inmediata de las viviendas,

tales como remoción de escombros y desagüe; desazolve de redes e instalaciones hidrosanitarias, y apertura de

accesos, entre otras, las cuales no deberán duplicarse con las que realicen las otras dependencias federales

competentes.

Corresponsabilidad social: las actividades de rehabilitación de servicios y limpieza se realizarán con el apoyo

de la población de bajos ingresos afectada. A la población participante, se le apoyará con un estímulo económico

diario, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal. Conforme a la

magnitud del daño, el Comité de Evaluación y Valuación de Daños se determinará el número de participantes y el

periodo de vigencia del mismo.

3. Sobre la Segunda Etapa, De Reconstrucción que comprende cuatro modalidades: de Reparación de daños menores; de Reparación de daños parciales; de Reconstrucción en el mismo sitio, y de Reubicación y Construcción

- Reparación de daños menores: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que sufrieron daños de cierta consideración sin afectar su estructura.
- Reparación de daños parciales: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que sufrieron daños estructurales que pueden ser reparados.
- Reconstrucción de vivienda en el mismo sitio: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos humanos, que por el tipo y magnitud del daño sufrieron pérdida total.
- Reubicación y Construcción de viviendas: reubicación de las familias cuyas viviendas se

encontraban

ubicadas en zonas dictaminadas, por las áreas competentes de las entidades federativas y del Gobierno

Federal como de riesgo para asentamientos humanos, y que sufrieron daños parciales o totales.

4. Consideraciones generales para la atención de los cuatro tipos de daños

4.1 Población Objetivo: constituida por familias en extrema pobreza, propietarias y que habiten las viviendas en zonas de tenencia regular y/o en proceso de regularización en el momento en que éstas sufrieron

daños, de conformidad a lo señalado en el numeral 3, del presente Anexo.

• De conformidad con lo anterior, los beneficiarios de los apoyos del Fonden, serán aquellas familias

que:

• Habiten en los municipios que se determinen de acuerdo al numeral 47 de estas Reglas de Operación.

• Sean reconocidas como afectadas en su vivienda por su comunidad. Para lo cual se integrará un Comité de Vivienda, formado por representantes de la comunidad y de las autoridades locales, estatales y

federales entre cuyas funciones estará la de validar que el daño sufrido en las viviendas fue producto del

desastre natural.

4.2 Procedimiento para validación de daños:

- Las autoridades de las entidades federativas y del Gobierno Federal instalarán una Mesa de Atención Social en cada municipio afectado o el mecanismo que para tal efecto se determine por parte de Sedesol y las autoridades estatales y municipales; salvo en los casos que por la magnitud o dispersión, del desastre se requiera la instalación de más de una Mesa de Atención.
- Las familias de bajos ingresos afectadas acudirán en forma individual, a las Mesas de Atención para registrar los daños sufridos en sus viviendas, así como las condiciones de propiedad, ocupación de las viviendas e ingresos.
- Con el registro, la familia afectada manifiesta su conformidad para que una brigada de verificación técnica de las dependencias competentes, en la que participan representantes del Comit de Vivienda, visite su vivienda para requisitar a través de la Cédula de Información Socioeconómica y Verificación Física de Daños (Cédula) que permita determinar la elegibilidad de la población objetivo y llevar a cabo la verificación física de los daños sufridos en su vivienda.
- La Cédula es el instrumento con el cual se capta la información socioeconómica y de los daños

registrados en las viviendas de las familias damnificadas. Su procesamiento se realiza con base a un proceso metodológico que permite con criterios homogéneos a los de las Reglas de Operación del Programa de Educación, Salud y Alimentación (Progresá), identificar a las familias en extrema pobreza a través de un sistema de puntajes, y a la vez, clasifica los daños registrados, para conformar el Censo de Beneficiarios.

4.3 Censo de Beneficiarios: éste se integra con el resultado del procesamiento automatizado de la información captada en la Cédula. Comprende la ponderación de los indicadores socioeconómicos, los relacionados con las condiciones de ocupación y materiales de la vivienda y, de acceso a los servicios urbanos básicos, que permite clasificar a las familias por su nivel socioeconómico. Asimismo, a través del agrupamiento de los distintos tipos de daños consignados, se elabora la clasificación de éstos por modalidad de atención, es decir, de reparación de daños menores y parciales; reconstrucción en el mismo sitio, y de reubicación y construcción.

Para determinar la reubicación de la vivienda dañada, que se encuentra en una zona de riesgo, además de la clasificación inicial, se deberá contar con un dictamen elaborado por las áreas competentes de las entidades federativas o del Gobierno Federal.

La conclusión del Censo de Beneficiarios se formaliza mediante un Acta de Cierre en cada una de

las

localidades, en la que se consignará el universo de beneficiarios por modalidad de atención, y que se señalará por la Autoridad Municipal, el Comité de Vivienda y los representantes de las dependencias estatales y federales.

4.4 Para la identificación y validación de daños, y de la población objetivo, se utilizará preferentemente

el procedimiento establecido en el presente Anexo. La Comisión, en función de los daños, podrá determinar

otros procedimientos.

4.5 Del (los) Ejecutor(es) de las modalidades de atención a la vivienda:

Las entidades federativas y la dependencia federal normativa, suscribirán acuerdos para la delimitación

de funciones y el manejo de los recursos de las obras a realizar que se convengan.

Las entidades federativas convendrán con la dependencia federal competente, la(s) dependencia(s)

responsable(s) de la ejecución de las acciones de Vivienda; notificándolo, por escrito al Comité Técnico del

Fideicomiso Estatal; a través del cual se hará del conocimiento de la Coordinación.

4.6 Apoyos para la reparación, reconstrucción y construcción: para mitigar los daños sufridos en sus viviendas, los beneficiarios recibirán:

a)paquetes de obra que se otorgarán de conformidad a los daños registrados en las viviendas y los alcances de cada uno de las modalidades de atención. Estos apoyos incluirán materiales y herramientas,

así como los conceptos directos asociados a la obra, como: fletes y maniobras, y la contratación, en su

caso, de mano de obra especializada para apoyo en la obra, y

b)un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por el periodo que especifique cada modalidad.

4.7Modalidad de obra: la reparación, reconstrucción y construcción de las viviendas se realizará a través

de las modalidades de autorreparación y autoconstrucción.

5.Consideraciones específicas de las modalidades

5.1Reparación de daños menores: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos

humanos, que sufrieron daños de consideración, que no afectaron su estructura.

- Alcances: instrumentación de acciones para la reparación de recubrimientos en techos y muros;

fisuras en techos; fisuras en muros, pisos y techos; desperfectos leves en albañilería y servicios al interior

de la vivienda (agua, drenaje y energía eléctrica).

•Integración de los apoyos: los beneficiarios recibirán, de forma gratuita, un paquete de obra para la autorreparación por hasta \$2,250.00 que comprende, materiales y herramientas. Adicionalmente recibirán, por un periodo de hasta 15 días, un apoyo económico del Programa de Empleo Temporal.

5.2Reparación de daños parciales: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas para asentamientos

humanos, que sufrieron daños estructurales que pueden ser reparados.

•Alcances: instrumentación de acciones para la reparación del desplome o ruptura parcial de la cimentación, ruptura o agrietamiento de pisos, grietas en muros de carga o elementos estructurales; fractura o flexión de techos, derrumbe parcial de muros o techo.

•Integración de los apoyos: se otorgará un paquete de obra para la autorreparación con un valor de hasta \$6,750.00. Los beneficiarios recibirán como parte del paquete de obra, los materiales; herramientas y la asesoría especializada necesaria por parte del ejecutor. Adicionalmente se les proporcionará un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por 30 días.

5.3Reconstrucción de vivienda en el mismo sitio: atención a las viviendas ubicadas en áreas aptas

para

asentamientos humanos, que por el tipo y magnitud del daño sufrieron pérdida total.

•Alcances: se autoconstruirá un pie de casa que reúna condiciones mínimas de habitabilidad, edificado en el mismo sitio donde se registró la pérdida total de la vivienda, por daños tales como: socavación total del terreno; desplazamiento de la cimentación; derrumbe de más de 2 muros; derrumbe total del techo.

El prototipo de pie de casa contemplará como mínimo 22 m² con un cuarto de usos múltiples, baño o letrina y espacio para la cocina o fogón. Instalaciones básicas para los servicios de agua potable, saneamiento y electrificación en la vivienda; estas últimas de conformidad a las condiciones prevalecientes en la comunidad previo al desastre. Se deberá considerar el crecimiento progresivo de la vivienda, procurando atender los usos y costumbres de las comunidades.

•Integración de los apoyos: se otorgará un paquete de obra que contempla materiales; herramientas;

y la asesoría especializada por parte del ejecutor; por un monto de hasta \$22,500.00. Adicionalmente se

les proporcionará un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por 88 días.

5.4 Reubicación y Construcción de viviendas: reubicación de las familias cuyas viviendas se encontraban

ubicadas en zonas, dictaminadas por las áreas competentes de las entidades federativas, como de

riesgo para

asentamientos humanos, y que sufrieron daños parciales o totales.

•Alcances: los beneficiarios recibirán, de forma gratuita, un lote dictaminado como apto para asentamientos humanos por las autoridades competentes del Gobierno Federal y/o de las entidades federativas, el cual se dotará de los servicios urbanos básicos; y en el que autoconstruirán un pie de casa que reúna condiciones mínimas de habitabilidad.

Para que proceda una reubicación, las autoridades competentes de las dependencias federales y/o

de las entidades federativas, deberán realizar un dictamen que fundamente que la zona donde se ubicaba

la vivienda era de riesgo. En el entendido de que las viviendas deberán, además, presentar daños parciales o totales de conformidad al numeral 3 del presente Anexo.

A fin de evitar el asentamiento en las zonas de riesgo de las que se reubique a los beneficiarios, la

autoridad municipal signará con éstos un Convenio, mediante el cual aceptan ser reubicados y se comprometen a utilizar el terreno para usos alternos, que en ningún caso serán habitacionales.

Se reubicará a las familias damnificadas en áreas aptas para los asentamientos humanos de conformidad a los Planes o Esquemas de Desarrollo Urbano Municipal. Cuando éstos no existan, se

promoverá la desconcentración de las familias beneficiarias a nuevas áreas; en cuyo caso, las autoridades

competentes de las entidades federativas, deberán fundamentar la propuesta con los dictámenes de

aptitud

de uso para asentamientos humanos y de factibilidad de servicios.

La adquisición de los terrenos para realizar las reubicaciones, estará a cargo de las autoridades competentes de las entidades federativas, quienes podrán contar con recursos del Fonden, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro 4 del Capítulo IV, de estas Reglas de Operación.

En la adquisición del suelo, se deberá prever una superficie de terreno promedio por vivienda, de conformidad a las leyes de fraccionamiento o vivienda de las entidades federativas, considerando las superficies necesarias para el equipamiento y los servicios públicos.

El prototipo de pie de casa deberá considerar como mínimo 22 m² con un cuarto de usos múltiples, baño o letrina y espacio para la cocina o fogón, así como las instalaciones básicas para los servicios de agua potable, saneamiento y electrificación en la vivienda, de conformidad a las condiciones prevalecientes en la comunidad previo al desastre. Se deberá considerar el crecimiento progresivo de la vivienda, procurando atender los usos y costumbres de las comunidades.

La construcción de la infraestructura urbana básica, para los servicios de agua potable, saneamiento y electrificación, estará a cargo de las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a lo que convengan, y se financiarán de conformidad a las aportaciones señaladas en el Cuadro 4 del

Capítulo IV,

de estas Reglas de Operación.

- Integración de los apoyos: los beneficiarios recibirán de forma gratuita, además del lote, un paquete de obra que contempla los materiales; herramientas; y la asesoría especializada por parte del ejecutor por un monto de hasta \$22,500.00. Adicionalmente se les proporcionará un estímulo económico, el cual será equivalente al apoyo económico diario del Programa de Empleo Temporal, hasta por 88 días.

En el caso extraordinario, previa justificación ante la Comisión respecto de la imposibilidad de desarrollar los trabajos por autoconstrucción, se podrá optar por la contratación de empresas privadas, ésta se realizará de conformidad a lo señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, acogiéndose a los artículos de excepción por casos de emergencia; en este caso el apoyo por vivienda será de hasta \$27,000.00 y la vivienda construida será de un mínimo de 22m² y un máximo de 25 m².

6. De las Obligaciones de los Beneficiarios de las Acciones de Vivienda

6.1 Acudir a la Mesa de Atención Social o el mecanismo que para tal efecto se determine por parte de Sedesol y las autoridades estatales y municipales, instalada en la cabecera municipal o localidad correspondiente, para reportar, con veracidad y de manera individual los daños sufridos en su vivienda

durante el desastre, así como los datos socioeconómicos que se le requieran.

6.2 Otorgar las facilidades para que los daños sean constatados en el domicilio reportado, por los integrantes de las brigadas de verificación técnica y los representantes de los Comités de Vivienda.

6.3 Asistir a las reuniones de información que sean convocadas por las autoridades competentes, sobre las Acciones de Vivienda.

6.4 Participar en las reuniones para la constitución del Comité de Vivienda de la localidad, y firmar el acta constitutiva del mismo.

6.5 Recibir de las Entidades Federativas, la notificación oficial de que forma parte del Censo de Beneficiarios de las Acciones de Vivienda, en la que se indica el tipo de daños que sufrió su vivienda, y la modalidad con el cual se le atenderá.

6.6 A fin de evitar el asentamiento en las zonas de riesgo de las que se reubique a los beneficiarios, la autoridad municipal signará con éstos un Convenio, mediante el cual aceptan ser reubicados y se comprometen a utilizar el terreno para usos alternos, que en ningún caso serán habitacionales.

6.7 En el caso de no aceptar el apoyo de las Acciones de Vivienda, deberá manifestarlo a la

dependencia ejecutora, a fin de que se levante el Acta de Renuncia correspondiente.

6.8 Colaborar en todas y cada una de las etapas de la autorreparación o autoconstrucción de su vivienda.

6.9 Recibir los apoyos, firmando los recibos correspondientes.

6.10 Destinar los apoyos entregados, única y exclusivamente para la autorreparación o autoconstrucción

de su vivienda; en el plazo convenido con el Ejecutor.

6.11 Facilitar los trabajos de supervisión de la obra, por parte del ejecutor.

6.12 En el caso de que se detecte algún desvío de los apoyos otorgados al Beneficiario, éste se obliga a restituirlos, en especie o efectivo, al ejecutor; mediante la elaboración del acta correspondiente.

6.13 Una vez concluida la autorreparación o autoconstrucción de la vivienda, firmar las actas de finiquito

y entrega recepción de la obra.

7. De la Constitución y Funciones de los Comités de Vivienda

7.1 Se entenderá por Comité de Vivienda, a la organización representativa de la población afectada por localidad, teniendo como testigos, a los representantes de los tres órdenes de gobierno.

7.2 La constitución del Comité se realizará en las localidades de los municipios afectados identificados de

acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 47 de estas Reglas de Operación. Las autoridades de las

entidades federativas realizarán una convocatoria pública, donde se haga del conocimiento a los habitantes de

la localidad, de la necesidad de participar en la organización del Comité, para contar con una representación

social, en la supervisión de las actividades y cumplimiento de las Acciones de Vivienda.

Se constituirá, preferentemente, un Comité por cada localidad, con excepción de aquellas que por su tamaño o la magnitud del siniestro, convenga constituir más de un Comité.

7.3 La representación del Comité se integrará con miembros de la población afectada, en los cargos de

Presidente, Secretario y Vocal; mismos que deberán ser electos por medio de votación abierta en asamblea

comunitaria. Al Comité se sumarán, en calidad de testigos, los representantes de la autoridad local, estatal y

federal. La constitución del Comité se formalizará con la elaboración del Acta correspondiente, misma que

será firmada por todos los participantes.

7.4 Los cargos en los Comités, son de carácter honorario, y no son sujetos de percepción económica alguna. La duración del encargo será, de acuerdo a la temporalidad de las Acciones de Vivienda en la localidad. En el caso de que la asamblea comunitaria decida anticipadamente el término de la función de alguno de sus representantes, esta misma convocará a la respectiva sustitución.

7.5 La función principal del Comité de Vivienda, será la de verificar, validar y, supervisar las distintas etapas de las Acciones de Vivienda, fungiendo como una Contraloría Social, y firmando las Actas que, en cada una de éstas, se elaboren.

7.6 De conformidad al párrafo anterior, las funciones específicas de los comités de vivienda, son:

- Participar en la verificación que realicen las brigadas técnicas en los domicilios reportados, vigilando que ésta, se lleve a cabo de acuerdo a las presentes Reglas.
- Colaborar en la validación del Censo de Beneficiarios de la localidad, que resulte de los trabajos de verificación y clasificación de daños; firmando el Acta de Cierre respectiva.
- Actuar como órgano de seguimiento de las acciones comprometidas por las dependencias

ejecutoras.

•Concluidas las obras de las modalidades en la localidad, el Comité firmará las actas de terminación

de obra y de entrega-recepción.

8. De las Funciones de la Dependencia Federal Normativa en la Materia

8.1 Corresponde a la Dependencia Federal Normativa en la materia, diseñar de la estrategia de operación para la instrumentación de las Acciones de Vivienda.

8.2 Coadyuvar con las entidades federativas en la instalación de las Mesas de Atención Social.

8.3 Participar en las brigadas técnicas de verificación, y apoyar la constitución de los Comités de Vivienda.

8.4 Aplicar la metodología diseñada para captar y procesar la información socioeconómica y de daños,

por familia; y participar en la elaboración y validación del Censo de Beneficiarios.

8.5 Promover el establecimiento de un grupo conformado por las dependencias federales y de las entidades federativas con objeto de dar seguimiento a las Acciones de Vivienda.

8.6 Una vez que el Fideicomiso Estatal entre en operación, el Subcomité Técnico de Vivienda asumirá las funciones de este grupo.

8.7 La Dependencia Normativa brindará asesoría a los ejecutores en la instrumentación de las Acciones de Vivienda, y vigilará la correcta aplicación de los recursos.

9. De las Funciones de o los Ejecutor(es) de las Acciones de Vivienda

9.1 Instrumentar la Estrategia de Operación de las Acciones de Vivienda.

9.2 Someter la Estrategia de Operación a consideración del Subcomité Técnico de Vivienda, previa validación por parte de la Dependencia Normativa, para su posterior autorización por el Comité Técnico del Fideicomiso Estatal.

9.3 Convenir con la Dependencia Normativa, la periodicidad para la entrega de la información a ésta de los avances en las Acciones de Vivienda.

9.4 Presentar en cada sesión del Comité Técnico del Fideicomiso Estatal, un informe de avance de

las

acciones.

9.5 Para la ejecución de las Acciones, es responsabilidad de la(s) Dependencia(s) Ejecutora(s), en coordinación con las áreas competentes de las entidades federativas, la adquisición y distribución de los apoyos a los beneficiarios; proporcionando a los beneficiarios la asesoría necesaria para la organización de la autoconstrucción.

9.6 Es responsabilidad de la(s) Dependencia(s) Ejecutora(s), en coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los representantes de la autoridad federal, la firma del Acta de Cierre del Censo en cada una de las localidades. En el Acta, que será signada por la Autoridad Municipal, el Comité de Vivienda y los representantes de las dependencias estatales y federales se consignará el universo de beneficiarios por modalidad de atención.

9.7 Es responsabilidad de la(s) Dependencia(s) Ejecutora(s), instrumentar los mecanismos necesarios para el control, ejercicio y comprobación de los recursos que le hubiesen autorizado.

9.8 El o los ejecutores deberán informar el avance de las obras y acciones a la dependencia federal normativa o a la entidad federativa, y en lo que corresponda al Fideicomiso Estatal.

ANEXO VIII

SOBRE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS

Clasificación de entidades federativas para el otorgamiento de apoyos a productores agrícolas de temporal, con cargo al

Fonden, a los que se hace referencia en la fracción I del numeral 31.

Entidades con clasificación "A" (hasta 20 hectáreas)

Baja California

Baja California Sur

Campeche

Coahuila

Colima

Chihuahua

Durango

Jalisco

Nuevo León

Sinaloa

Sonora

Tabasco

Tamaulipas

Veracruz

Zacatecas

Entidades con clasificación "B" (hasta 10 hectáreas)

Aguascalientes

Chiapas

Guanajuato

Michoacán

Nayarit

Quintana Roo

San Luis Potosí

Yucatán

Entidades con clasificación "C" (hasta 5 hectáreas)

Distrito Federal

Guerrero

Hidalgo

México

Morelos

Oaxaca

Puebla

Querétaro

Tlaxcala

ANEXO IX

Sobre los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos

1. Definición

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, define como:

Monumentos Arqueológicos: los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la

hispanica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Monumentos Artísticos: los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

La determinación del valor estético relevante de un bien atenderá a cualquiera de las siguientes características:

representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y

otras análogas; tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Monumentos Históricos: los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura

hispanica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

Monumentos históricos por determinación de la ley: los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a

templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a

la administración, divulgación, enseñanza, o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a

finés asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares.

Entran dentro de esta categoría los inmuebles por destino que se encuentren en las instalaciones señaladas en los

párrafos anteriores.

Se entiende por bienes inmuebles por destino, aquellos que se encuentran adheridos o unidos de manera permanente y

ostensible en un monumento histórico considerado inmueble; así como aquellos que el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura consideren susceptibles de repararse con

cargo al Fonden, previo dictamen de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento.

Se considera como Patrimonio Cultural los bienes muebles e inmuebles arqueológicos, artísticos e históricos definidos

por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2. Régimen de Propiedad

Propiedad Nacional:

Bienes muebles e inmuebles arqueológicos bajo custodia de la Federación propiedad de la Nación por disposición legal,

son aquellos que han sido intervenidos, explorados, recuperados o restaurados por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y que se encuentran bajo su custodia y vigilancia en forma directa, abiertos o no al público, así

como aquellos identificados en los listados, registros o catálogos a cargo de ese Instituto y del Instituto Nacional de

Bellas Artes y Literatura.

Bienes arqueológicos propiedad de la Nación bajo la custodia de personas físicas o morales, son aquellos que dispone

el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ejemplo: Muebles Arqueológicos exhibidos en museos de la comunidad o de instituciones, o bien otorgados en

concesión de uso a organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a personas

físicas o morales particulares que los detentan.

Propiedad Federal:

Inmuebles artísticos o históricos los así concebidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

Artísticos e Históricos propiedad de la Federación, utilizados por dependencias Federales o dedicadas al culto público.

Inmuebles artísticos o históricos los previstos así por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

Artísticos e Históricos propiedad de la Federación, utilizados por dependencias de las entidades federativas o de los

municipios.

Inmuebles artísticos o históricos los considerados así por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

Artísticos e Históricos propiedad de la Federación, utilizados por personas físicas o morales particulares.

Propiedad Estatal, Municipal o del D.F.:

Inmuebles artísticos o históricos los determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

Artísticos e Históricos propiedad de las entidades federativas o de los municipios.

Propiedad Particular:

Inmuebles artísticos o históricos los así determinados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas,

Artísticos e Históricos propiedad de particulares.

3. De las Autoridades:

El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, tiene facultades para coordinar las acciones de los institutos Nacional

de Antropología e Historia y de Bellas Artes y de Literatura.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente en materia de monumentos arqueológicos e históricos.

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, es competente en materia de monumentos artísticos.

4. Del Inventario, Cuantificación y Clasificación de los Daños:

Inventario y cuantificación preliminar de daños el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de

Bellas Artes y Literatura serán los responsables de elaborar el inventario y cuantificación preliminar de daños, con base

en los dictámenes técnicos estructurales que, en su caso, formulen peritos externos, para lo cual podrá contar con el

apoyo de las autoridades estatales y municipales así como de los miembros de la comunidad, el cual consistirá en el

listado que incorpore cada uno de los bienes considerados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que

hubieren sufrido daños originados por el desastre en cuestión. Dicho listado deberá establecer lo siguiente:

Las características de los bienes afectados; su denominación; su localización por estado, municipio y localidad; su tipo

de tenencia; federal, estatal, municipal, privada, ejidal o comunal; y en su caso, las características patrimoniales que los

distinguen.

Una descripción sintética de los daños que el desastre originó en el bien, que permita determinar por la importancia de

los mismos, los grados de afectación, así como las prioridades de atención derivadas de la urgencia que se requiera para

salvaguardar su integridad.

Una evaluación de los montos que se estimen necesarios para consolidar, reestructurar y reconstruir cada uno de los

bienes afectados y que permitan en la medida de lo posible recuperar los valores previos al desastre.

El inventario así integrado deberá transformarse en un Censo del Patrimonio Cultural Afectado, una vez

que se hayan

realizado en cada uno de los casos las inspecciones y dictámenes técnicos por personal calificado y avalado por el

Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. El Censo

constituirá el universo de acción para las actividades del programa de emergencia que al efecto se establezca.

Definición y clasificación de prioridades, la definición de intervención a los bienes de patrimonio cultural afectado por el

desastre, se establecerá con base en la conjugación de los siguientes criterios:

Criterio de magnitud del daño: tendrá mayor prioridad la atención de los bienes que hayan registrado daños de mayor

magnitud que afecten los elementos de su estructura, restrinjan su capacidad soportante y comprometan su estabilidad.

Criterio de valor patrimonial: tendrá mayor prioridad la atención de bienes cuyas características arqueológicas, artísticas

e históricas sean de mayor relevancia y las distingan como únicas o excepcionales.

Criterio de valor social: tendrá mayor prioridad la atención de bienes cuyas características tengan un mayor impacto

social y desempeñen una función predominante dentro de la comunidad correspondiente.

5. Del tipo de Intervención Requerida:

En los primeros días posteriores al evento, en los casos en que las condiciones de estabilidad estructural de los bienes

afectados se encuentre en situación crítica, se podrán realizar acciones preventivas de emergencia consistentes en

apuntalamiento, consolidación, limpieza, salvaguarda y recolección de materiales. Tales acciones serán realizadas con la

aprobación y supervisión del personal técnico calificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto

Nacional de Bellas Artes y Literatura en lo que corresponda, o por otras avaladas por los mismos institutos.

De acuerdo al grado de afectación registrada en bienes patrimoniales se establecen tres tipos de intervención:

Consolidación: acciones y obras requeridas para asegurar las condiciones originales de trabajo

mecánico de una

estructura o un elemento arquitectónico.

Reestructuración: acciones y obras que deberán llevarse a cabo en el sistema estructural y en los elementos soportantes

dañados, conservando su geometría y dimensión, para establecer las condiciones de estabilidad del bien. Su realización

debe tener como fundamento indispensable un dictamen y un proyecto estructural elaborado por un especialista

calificado y avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y

Literatura.

Reconstrucción: acciones y obras orientadas a volver a construir con la forma y calidades semejantes a las originales un

conjunto de bienes, un bien o los elementos de un bien que fueron destruidos por los efectos del desastre. Su

realización, con base en un proyecto de intervención, se fundamenta en investigación de fuentes, documentales,

contenidas en: archivos, planotecas, diapotecas, fototecas, hemerotecas, bibliotecas, bibliografías y cualquier otro medio

electrónico, así como en el análisis e investigación del sitio que abarca la comprensión del bien en sus diversos procesos

y etapas de construcción durante su historia y al análisis de los vestigios para definir sistemas constructivos, materiales,

estereotomías, dimensiones, escalas, texturas y colores. Su realización debe ser planeada y dirigida por especialistas del

Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, o avalados por los

propios institutos, con apoyo de un equipo multidisciplinario.

En todos los casos de afectación, se tendrá como objetivo la preservación del bien con sus características y valores

patrimoniales existentes hasta antes del evento catastrófico. En ningún caso se destinarán recursos con cargo al Fonden

para la ejecución de trabajos que excedan este objetivo.

Se entiende por restauración las acciones u obras orientadas a restablecer valores arquitectónicos o

condiciones

constructivas originales, perdidos en eventos catastróficos anteriores o por la falta de mantenimiento preventivo en los

diversos elementos integrantes de un bien patrimonial, sus características arqueológicas, históricas o artísticas.

La totalidad de las acciones que se propongan para atender los efectos del desastre en los bienes del patrimonio cultural

deberán ser autorizadas expresamente, supervisadas y asesoradas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y

por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, con base en los dictámenes técnicos, los estudios específicos y los

proyectos de intervención que al efecto se elaboren.

Dictamen Técnico, contendrá la magnitud y características de los daños; el valor arqueológico, artístico e histórico; el

valor social del bien afectado por el desastre; y la determinación de las obras o acciones preventivas de emergencia, así

como las de consolidación, reestructuración o, en su caso, reconstrucción que deberán considerarse para su atención,

serán plasmadas en un documento denominado Dictamen Técnico, resultado de la inspección ocular y la revisión

estructural integral del bien, por parte del personal técnico especializado y avalado por el Instituto Nacional de

Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Su contenido permitirá determinar con base en el diagnóstico de los daños y las características del bien, los lineamientos

para el proyecto de intervención y el grado de urgencia y prioridad para la consolidación, reestructuración o, en su caso,

reconstrucción del bien patrimonial.

El Dictamen Técnico deberá contener, en su caso, los siguientes datos:

-Ubicación del bien, indicando localidad, municipio y estado.

-Tipo de bien patrimonial: mueble o inmueble; características monumentales de tipo arqueológico, artístico o

histórico; destino original: civil, religioso, militar, técnico especializado (ornamental, laboral, mobiliario urbano e

industrial).

-Valoración de su importancia en el contexto social.

-Epoca de construcción.

-Régimen de propiedad.

-Uso actual.

-Denominación y descripción del bien.

-Estado de conservación previa al desastre.

-Reconocimiento de intervenciones anteriores (tipo y materiales utilizados).

-Sitio o tipo de terreno donde se encuentra ubicado el bien.

-Descripción general de daños y afectaciones en sus diversos elementos constructivos.

-Reconocimiento del sistema de la estructura de apoyo y descripción detallada de sus afectaciones por el desastre.

-Estimación preliminar de las causas que afectaron al bien.

-Valoración del grado de urgencia para la atención del bien.

-Recomendaciones relativas a los estudios específicos necesarios y a las acciones requeridas para su intervención.

-Valuación preliminar del monto requerido para su intervención.

-Determinación de desplomes y deformaciones en elementos de carga verticales y horizontales.

-Levantamiento de grietas, fisuras y cuarteaduras dimensionadas en anchura, profundidad, longitud y sentido.

-Estimación de nivelaciones diferenciales.

-Niveles de agua freática y ponderación de variaciones periódicas.

-Estimación de cargas verticales y empujes.

-Análisis preliminar de las características mecánicas del suelo.

-Identificación de piezas estructurales o decorativas que hayan claudicado (dovelas, arcos, columnas, sillares, etc.).

Estudios específicos, en aquellos casos en los que por el grado de afectación del bien se considere necesario elaborar

estudios específicos que permitan comprender las relaciones causa-efecto del desastre sobre el bien y determinar la

mejor manera para orientar la intervención necesaria para su rehabilitación, el centro del Instituto Nacional de

Antropología e Historia del Estado, apoyado por las áreas técnicas centrales correspondientes presentará la solicitud de

elaboración de los estudios necesarios ante el órgano que corresponda, definiendo los alcances y costos estimados.

Proyecto de intervención, en todos los casos se elaborará un proyecto de intervención que determine con precisión las

acciones, su cuantificación, el desglose de los montos requeridos, los responsables y el tiempo de ejecución.

El proyecto de intervención deberá contener en su caso, los siguientes aspectos:

-Dictamen Técnico.

-Actualización del Levantamiento arquitectónico y/o en su caso, croquis a escala del bien.

-Levantamiento fotográfico del estado actual.

-Análisis de los deterioros que presenta el bien.

-Propuesta de acciones y obras a realizar.

-Catálogo de conceptos con unidad, cantidad, precio unitario e importe.

-Especificaciones técnicas.

-Programa de obra.

-Presupuesto.

-Relación de materiales necesarios.

-Relación de maquinaria y equipo.

-Relación de mano de obra.

-Análisis de precios unitarios.

-Documentación gráfica en planos o croquis según se requiera: plantas, fachadas, cortes constructivos,

detalles, fotografías, etc.

6. De los Mecanismos de Coordinación:

La organización de una estructura de coordinación será fundamental para llevar a cabo el programa de obras de

emergencia que atienda de manera satisfactoria los daños producidos por el desastre.

Después del evento catastrófico, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes

y Literatura, a través de sus representaciones en las entidades federativas correspondientes y con el apoyo de las

autoridades estatales y municipales, organizarán brigadas técnicas que incorporen a personal capacitado para que lleven

a cabo los recorridos necesarios a todas las zonas desde donde se reporten daños por parte de la población y de las

propias autoridades locales, para identificar los bienes afectados; verificar y evaluar los daños y dictar las primeras

medidas preventivas de emergencia.

La estructura de coordinación debe permitir la participación de los tres órdenes de gobierno; su presencia permitirá dar

transparencia y legitimidad a las acciones del programa.

A fin de coordinar las acciones de los tres niveles de gobierno, se podrán constituir órganos colegiados en donde

participarán diversas instancias federales, estatales y municipales.

El Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de la entidad federativa coordinará los aspectos técnicos del

programa.

Dicho centro recibirá el apoyo técnico de las diversas áreas centrales del Instituto Nacional de Antropología e Historia,

de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural y del Instituto Nacional de Bellas Artes y

Literatura, de acuerdo a las competencias de que se trate.